

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO**

**LA RESCISIÓN POR LESIÓN DEL FUERO NUEVO Y EL MODERNO
DERECHO DE CONTRATOS**

Autor: Julen Erro Urrea

Directora: Elsa Sabater Bayle

Pamplona

26 de mayo de 2017

RESUMEN

La regulación hecha por el Fuero Nuevo de Navarra de la rescisión por lesión ha llamado frecuentemente la atención de la doctrina por su especialidad dentro de los Derechos españoles. Muchos de los autores que se han ocupado de la materia señalan que la actual regulación del Fuero se separa de los antecedentes históricos de la figura al exigir, dentro de su supuesto de hecho, un elemento subjetivo (la "apremiante necesidad o inexperiencia" del perjudicado, que le llevarían a concluir el contrato) además del elemento objetivo de la lesión en más de la mitad. Esta regulación puede ponerse en conexión con algunos Ordenamientos extranjeros cuyo estudio sirve para constatar que los redactores del Fuero, al regular esta figura, se alejaron de la concepción clásica de la lesión basada únicamente en el desequilibrio entre las prestaciones de las partes, para evolucionar hacia una tendencia más moderna que encuentra su fundamento en la protección de la parte débil del contrato, aunque esta se aleje del ámbito estricto de la lesión. Además, del examen de diversos proyectos normativos contemporáneos, tanto de ámbito europeo como nacional, podemos concluir que dicha tendencia no solo no está superada sino que aparece de distintas formas en las regulaciones, cuyo análisis puede servir para plantear la posible evolución de la normativa foral reguladora de la materia.

PALABRAS CLAVE

Fuero Nuevo, rescisión por lesión, desequilibrio contractual, beneficio excesivo o ventaja injusta, protección del contratante débil.

ABSTRACT

The regulation made by Navarra's Fuero Nuevo of the rescission by lesion has frequently called the attention of the experts because of its specialty within the Spanish legislations. Many of the authors who have dealt with this matter think that the current regulation of the Fuero differs from the historical records of the institution by demanding, within its assumption of fact, a subjective element (the "urgent need or inexperience" of the injured party, which would lead him or her to conclude the contract) apart from the objective element of the lesion in more than one half. This regulation can be brought into connection with some foreign Ordinances whose study helps to verify that the writers of the Fuero, in regulating this figure, moved away from the classic conception of the lesion based only on the imbalance between the benefits of the parts, to evolve towards a more modern trend based in the protection of the weakest contracting party, even if it moves away from the strict scope of the lesion. In addition, from the review of various contemporary normative projects at both European and national level, we can conclude that this trend is not overcome. It appears in various forms in different regulations, whose analysis can serve to show the possible evolution of the Foral Normative that regulates this matter.

KEY WORDS

Fuero Nuevo, rescission by lesion, contractual imbalance, excessive benefit or unfair advantage, protection of the weakest contracting party.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	pág. 9
I. INTRODUCCIÓN	pág. 11
II. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS POR LESIÓN EN EL PRECIO EN EL FUERO NUEVO DE NAVARRA	pág. 12
1. Regulación de la figura	pág. 13
1.1. Supuesto de hecho	pág. 14
1.2. Consecuencia jurídica	pág. 16
1.3. Plazo de prescripción	pág. 17
2. Origen y sentido de esta regulación	pág. 18
III. UBICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL FUERO NUEVO EN EL DERECHO COMPARADO	pág. 20
IV. ORDENAMIENTOS EXTRANJEROS	pág. 24
1. Derecho alemán	pág. 25
2. Derecho italiano	pág. 27
3. Derecho francés	pág. 31
V. PROYECTOS NORMATIVOS	pág. 33
1. Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía ("Proyecto de Pavía")	pág. 33
2. <i>Principles of European Contract Law</i> (PECL)	pág. 36
3. Propuesta de Código Civil Español de la Asociación de Profesores de Derecho Civil	pág. 40
4. Libro VI del Código Civil de Cataluña	pág. 43
VI. CONCLUSIONES. PERSPECTIVA COMPARADA	pág. 47
BIBLIOGRAFÍA	pág. 53

ABREVIATURAS

APDC	Asociación de Profesores de Derecho Civil
art./arts.	artículo/artículos
BGB	Código Civil alemán
CC	Código Civil (español)
CCCat	Código Civil de Cataluña
CEC	Código Europeo de Contratos (“Proyecto de Pavía”)
CESL	Propuesta de Normativa Común de Compraventa Europea
CCF	Código Civil francés
CGC	Comisión General de Codificación
CCI	Código Civil italiano
DCFR	<i>Draft Common Frame of Reference</i> (Marco Común de Referencia)
FNN	Fuero Nuevo de Navarra
PECL	<i>Principles of European Contract Law</i> (“Principios Lando”)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos más característicos del Fuero Nuevo de Navarra, que suele destacarse habitualmente al compararlo con el Código Civil, es el hecho de dedicar nueve leyes, dentro del título dedicado a las materias generales del Derecho de Obligaciones, a la rescisión por lesión.

Esta especialidad resulta todavía más significativa cuando se compara la regulación que establece en la materia dicho cuerpo normativo navarro con la institución tradicionalmente conocida como "rescisión por lesión". Frente al carácter únicamente objetivo de la rescisión por lesión clásica, el Fuero Nuevo configura esta figura a partir de un elemento objetivo y otro subjetivo.

La introducción en 1973 de ese elemento subjetivo, ausente de las fuentes históricas navarras, ha llevado a muchos autores a trazar paralelismos entre esta regulación y algunas instituciones propias de ordenamientos extranjeros. Efectivamente, analizando algunos ordenamientos jurídicos distintos del navarro y diversos proyectos legislativos de ámbito europeo y nacional, podemos comprobar que el Derecho Civil Navarro no es el único que permite atacar la eficacia de los contratos cuando se dan un elemento objetivo caracterizado por la desproporción entre las prestaciones de las partes y otro elemento subjetivo caracterizado por la debilidad o inferioridad de la parte lesionada.

Este trabajo tiene dos propósitos principales.

Primero, se pretende analizar brevemente los aspectos de la regulación navarra de la rescisión por lesión que creemos más interesantes a los efectos de poder comparar el Fuero Nuevo con otros cuerpos normativos. Con ello, además de realizar un breve "estado de la cuestión", queremos destacar los elementos necesarios para lograr ubicar esta regulación dentro de una corriente legislativa más amplia y para poder hacer una comparación de la misma con los cuerpos normativos que a continuación se van a analizar.

Segundo, se examinan diversos ordenamientos extranjeros y proyectos legislativos que contienen regulaciones que creemos coincidentes, tanto en su finalidad como en su estructura misma, con la rescisión por lesión del Fuero Nuevo. Con esto se pretende, además del estudio de esas regulaciones (algunas de ellas muy modernas), poder realizar un estudio comparativo, a modo de conclusión, entre todos esos ordenamientos y proyectos, así como entre todos ellos y el Fuero Nuevo de Navarra. De esta manera podremos intentar ubicar definitivamente la rescisión por lesión navarra en

el ámbito de esas regulaciones contemporáneas para reflexionar, finalmente, acerca de la posible evolución de los preceptos que la Compilación Navarra dedica a la materia en la línea en la que se sitúan y hacia la que han avanzado los ordenamientos y proyectos estudiados.

Debido al propósito y la configuración de este trabajo, no se ha acudido para su elaboración a fuentes jurisprudenciales sino, fundamentalmente, a fuentes bibliográficas y legislativas.

II. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS POR LESIÓN EN EL PRECIO EN EL FUERO NUEVO DE NAVARRA

El Derecho civil navarro destaca, entre otras cosas, por la aceptación de la rescisión de los contratos por lesión. Suele destacarse la gran diferencia entre la prevención con la que el Código Civil mira esta figura y la amplia aceptación que de la misma hace el Fuero Nuevo.

El art. 1293 CC dispone que “ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1291”. El art. 1291.1º y 2º establece dos supuestos extraordinariamente restringidos en los que puede operar la rescisión por lesión (contratos celebrados por los tutores sin autorización judicial y contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato). Un autor especialmente vinculado al Derecho civil navarro como D’ORS ha negado que los supuestos del art. 1291 CC sean auténticos supuestos de rescisión por lesión, relacionándolos con figuras romanas distintas de la misma como la *restitutio in integrum* (para los puntos 1º y 2º del art. 1291) o la acción pauliana (para el punto 3º del mismo artículo)¹. Para terminar de redondear una regulación marcadamente restrictiva de la institución rescisoria, el art. 1294 CC establece la subsidiariedad de la acción rescisoria, que “no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio”.

El Código Civil se muestra cauteloso ante la institución rescisoria por poder resultar contraria al principio de seguridad jurídica. Esta sería la razón que explica su carácter de remedio excepcional², así como su subsidiariedad³.

¹ D’ORS PÉREZ-PEIX, A. “De la rescisión por lesión”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XXXVIII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 2002, pág. 38

² MORENO QUESADA, B. “Comentario al art. 1291”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XVII, vol. 2º. EDERSA, 1995, pág. 108

En cuanto al régimen navarro, las leyes 19 y 489 FNN dan entrada, con carácter general, a la figura de la rescisión. Ambos preceptos tratan conjuntamente de la nulidad, la anulabilidad y la rescisión, estableciendo el ámbito de actuación de cada una de ellas. La ley 19 establece que “son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga la Ley”.

Por lo tanto, la ley 19 FNN admite con carácter general la vigencia en Derecho navarro de la rescisión, que puede definirse como “el remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el contrato origina a determinadas personas, consistente en hacer cesar su eficacia”⁴.

Así, remite a los concretos supuestos de rescisión que regule el Ordenamiento. Puede citarse como ejemplo la rescisión de la partición hereditaria por lesión en más de la mitad, regulada en la ley 336 FNN y a la que se aplica el plazo de prescripción de cuatro años de la ley 34 (debe recordarse que el Código Civil, en su art. 1074, permite rescindir la partición por lesión en más de la cuarta parte).

Fuera de ese supuesto específico, las leyes 499 a 507 FNN regulan, con carácter general, la figura de la rescisión de los contratos por lesión en el precio. Dichos artículos constituyen el Capítulo III (“De la rescisión por lesión”) del Título VIII (“De las obligaciones en general”) del Libro III (“De los bienes”) del Fuero Nuevo. Esta clase de rescisión se distingue netamente de la rescisión de la partición, además de por tener distintos supuestos de hecho y distintas consecuencias, porque a la rescisión de las leyes 499-507 se le aplica el plazo de prescripción de la ley 33 FNN (diez o treinta años, según que la lesión tenga la consideración de enorme o de enormísima).

1. Regulación de la figura

Como aspectos más destacables a los efectos de este trabajo de la regulación que el Fuero Nuevo hace de esta figura, pueden citarse tres: los elementos básicos constitutivos del supuesto de hecho que debe concurrir para el nacimiento de la acción rescisoria por lesión (regulados en la ley 499), las consecuencias jurídicas de la concurrencia de ese supuesto de hecho, que pueden identificarse con los “remedios” para la lesión (aspecto regulado, fundamentalmente, en la ley 506 FNN) y, por último, el plazo de ejercicio de la acción rescisoria (regulado en la ley 33 FNN). Centraremos la

³ MORENO QUESADA, B. “Comentario al art. 1294”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XVII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 1995, pág. 183

⁴ RUBIO TORRANO, E. “Comentario a la Ley 19”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 58

explicación en esos tres puntos, sin atender a otros aspectos igualmente polémicos y sugerentes como pueden ser la calificación de la ley 500 (párrafos I y II) como norma de conflicto o el carácter subsidiario de la acción rescisoria (que parece desprenderse de la ley 504 pero es negado por algunos autores⁵).

1.1. Supuesto de hecho

En principio, el Fuero Nuevo permite rescindir por lesión cualquier tipo de contrato oneroso (ley 499 FNN), si bien deja fuera de su ámbito de aplicación los contratos aleatorios (ley 503 FNN), los que versan sobre objeto litigioso (ley 503 FNN en relación con la ley 366 FNN, que declara su nulidad) o las ventas a carta de gracia en las que el derecho a retraer se haya establecido a perpetuidad o sin tiempo determinado (ley 503 FNN en relación con ley 578 FNN). Desde el punto de vista subjetivo, no se permite pedir la rescisión a quienes, profesional o habitualmente, se dediquen al tráfico de las cosas objeto del contrato o sean peritos en ellas (ley 500.III FNN). Debe destacarse que la rescisión se puede dar a favor de cualquiera de las partes del contrato (ley 499 FNN) y tanto en relación con contratos que tengan por objeto bienes inmuebles como en relación con los que tengan por objeto bienes muebles, con algunas condiciones (ley 501 FNN).

Más allá de esto, que más bien podría identificarse con el ámbito de aplicación de la institución rescisoria, son destacables los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo, con los que la ley 499 FNN caracteriza el supuesto de hecho del que nace la acción de rescisión por lesión.

En cuanto al elemento objetivo, debe distinguirse la lesión enorme y la enormísima. En lo que respecta a la lesión enorme, la ley 499 habla de un “perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación”. A pesar de que esta fórmula es claramente deudora de la clásica rescisión por lesión *ultradimidium* que, desde el Derecho Romano⁶ y a través del Derecho Canónico⁷, había llegado hasta el período codificador, el Fuero Nuevo ha cambiado la clásica referencia al “justo precio” por una referencia al “valor de la prestación”. Por lo tanto, habrá que estar ahora al valor de la prestación entregada o comprometida por cada parte, existiendo lesión cuando la contraprestación recibida

⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, págs. 22-23

⁶ VALMAÑA VALMAÑA, S. *Evolución histórico-jurídica de la rescisión por laesio ultradimidium*. UNED, 2015, pág. 39

⁷ VALMAÑA VALMAÑA, S. *Evolución histórico-jurídica de la rescisión por laesio ultradimidium*. UNED, 2015, pág. 42

valga menos que la mitad de la prestación entregada⁸. En cambio, en el régimen clásico, había que atender a la mitad del “justo precio” del bien objeto del contrato. De esta manera, se pretende adaptar la institución “a parámetros económicos actuales”⁹. En cuanto a la lesión enormísima, se dará cuando el perjuicio en cuestión supere los dos tercios del valor de la prestación (ley 499 FNN). Los autores del Fuero Nuevo renunciaron a la lesión ingentísima, propia del régimen tradicional navarro y que exigía un perjuicio todavía mayor¹⁰.

Parece que el “valor de la prestación” se ha de calcular conforme al valor de mercado¹¹. Además, la ley 499 FNN establece que dicho valor deberá calcularse “al tiempo del contrato”, momento (el de la celebración) en el que ya debe poder apreciarse el perjuicio (si el perjuicio sobreviene con posterioridad estaríamos en el ámbito de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, acogida por la ley 493 *in fine* FNN).

En cuanto al elemento subjetivo, la ley 499 FNN exige que el contrato generador de la lesión se haya aceptado “por apremiante necesidad o inexperiencia”. Por lo tanto, para la procedencia de la acción rescisoria por lesión será necesario probar, además de la concurrencia de la lesión, una situación subjetiva de la parte que la sufre. Para la definición de estos conceptos, podemos acudir a la SAP Navarra (Sección 2.^a) 31/01/2000¹². Esta resolución definió la “apremiante necesidad” como “una situación en la que el actor se ve obligado a contratar impulsado por la necesidad de evitar un perjuicio grave para él o un tercero, o bien por la carencia de los bienes precisos para sobrevivir”. La misma sentencia define la “inexperiencia” como “la falta de conocimiento sobre la cuestión contractual, que implicaría el desconocimiento de lo que es objeto del negocio”.

Se ha señalado el elevado paralelismo gramatical existente entre la definición que la ley 499 FNN hace del elemento subjetivo de la rescisión por lesión y la definición que de los negocios usurarios hace el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley Azcárate)¹³. Este paralelismo

⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 20

⁹ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 499”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1692

¹⁰ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 499”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1691

¹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 20

¹² AC 2002\95 (F.D. 3.º)

¹³ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 499”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1695

permitiría aplicar la jurisprudencia existente acerca de los elementos subjetivos de la Ley Azcárate para el examen de la concurrencia o no de los elementos subjetivos de la ley 499 FNN¹⁴.

Debe hacerse referencia a una cuestión que no ha sido tratada hasta ahora: si el elemento subjetivo de la ley 499 FNN es necesario o no cuando se produce una lesión enormísima. Algunos autores como DÍEZ ARGAL¹⁵ han defendido, atendiendo a una lectura muy literal de la ley 499 FNN, que el elemento subjetivo de la “apremiante necesidad o inexperiencia” sólo se exige respecto a la lesión enorme, pero no respecto a la enormísima, por lo que, en el segundo caso, bastaría el elemento objetivo para entender cumplido el supuesto de hecho exigido por la norma. Otros autores como DELGADO ECHEVERRÍA¹⁶ han defendido lo contrario. La segunda postura parece más lógica, por provenir la primera de una lectura excesivamente literal de la norma y por llevar a la conclusión de que los dos tipos de lesión tendrían distinto fundamento, lo que no parece inferirse de la regulación del Fuero.

Para terminar hay que atender al tratamiento dispensado por el Fuero Nuevo a la otra parte del contrato, a la que podríamos llamar “contratante beneficiado” (la parte del contrato que obtiene un beneficio patrimonial como consecuencia del mismo y que no estaba incurso en una situación de apremiante necesidad o inexperiencia). De la lectura de la ley 499 FNN se puede concluir que el Fuero Nuevo no atiende a la actitud de aquélla, no exigiéndose para la concurrencia del supuesto de hecho de la rescisión por lesión requisito alguno en relación con dicha parte contractual. Así lo han entendido también autores como ANDREU RAMI¹⁷, DELGADO ECHEVERRÍA¹⁸ o MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ. Para este último, “no se exige que el contratante haya querido aprovecharse de esa situación de inexperiencia o apremiante necesidad (aunque, evidentemente, se ha beneficiado de ella)”¹⁹.

1.2. Consecuencia jurídica

¹⁴ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 499”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1694

¹⁵ DÍEZ ARGAL, W. *La rescisión por lesión en el Fuero Nuevo de Navarra*. Diputación Foral de Navarra (Institución Príncipe de Viana), Pamplona, 1984, pág. 94

¹⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 19

¹⁷ ANDREU RAMI, X. “El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, págs. 662-663

¹⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 21

¹⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. “La rescisión por lesión en Derecho navarro”, en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 528

Las consecuencias que el Fuero Nuevo anuda a la concurrencia del supuesto de hecho de la rescisión por lesión aparecen, fundamentalmente, en la ley 506 FNN.

En definitiva y como regla general, la consecuencia de la rescisión será que las partes del contrato deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que se hubiesen entregado en ejecución del mismo. Esto supone la obligación de devolver “la cosa con sus frutos” (ley 506 FNN, que remite, no obstante, a las leyes 353 y 354 para el régimen de los frutos), así como el precio cobrado con los intereses legales²⁰. Respecto a las mejoras, existe un derecho a retirarlas mientras pueda hacerse sin menoscabo de la cosa (ley 506 FNN). Debería aplicarse supletoriamente el art. 1295 CC²¹, conforme al cual la rescisión “sólo podrá llevarse a efecto cuando quien la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado”.

La rescisión tiene realmente efectos *ex nunc* o no retroactivos²², como puede extraerse, por ejemplo, de la suerte que correrán los frutos (de la ley 353 FNN, a la que debe acudir por remisión de la ley 506, se deduce que el demandado, al menos si es de buena fe, hará suyos los frutos percibidos mientras poseyó la cosa).

En el caso de no ser posible la restitución “porque el demandado no tuviera la cosa en su poder”, éste deberá entregar, en lugar de la cosa, el “complemento del precio, valor o estimación más los intereses legales” (ley 506 FNN).

Más interés suscita la disposición de la ley 506 *in fine* FNN, conforme a la cual el demandado, en cualquier caso, podrá evitar la rescisión mediante el abono del complemento del precio antes indicado. Por lo tanto, en aplicación del principio *favor negotii* o *favor contractus*, la parte contractual no lesionada podrá evitar la rescisión abonando el precio restante para eliminar la lesión.

1.3. Plazo de prescripción

Como ya se ha señalado antes, la ley 33 FNN establece el plazo de prescripción (no de caducidad, conforme a su tenor literal) de la acción de rescisión por lesión, distinto del plazo de cuatro años que la ley 34 establece para los demás supuestos de rescisión.

²⁰ No lo dice el Fuero Nuevo, pero así lo afirma, por ejemplo, D’ORS PÉREZ-PEIX, A. “Comentario a la Ley 506”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XXXVIII, vol. 2º. Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 2002, pág. 50

²¹ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 506”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1726

²² DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 25

Conforme a dicha norma, la acción prescribe a los 10 años en el caso de lesión enorme y a los 30 años en el supuesto de lesión enormísima. Para la interrupción de la prescripción de 30 años, habrá que estar a lo establecido por la ley 40 FNN.

Algún autor ha afirmado que estos plazos “son excesivos y atentan contra la seguridad jurídica y la estabilidad de los negocios”²³. Efectivamente, sorprende mucho lo alargado de este plazo, sobre todo al compararlo con el plazo de cuatro años de la ley 34 FNN. La única razón para el mantenimiento de estos plazos parece ser la fidelidad a la tradición jurídica navarra (de hecho, como luego se dirá, al plazo es a lo único a lo que se refieren las fuentes históricas). En cualquier caso, pueden calificarse de poco adecuados para la realidad actual y contrarios al principio de seguridad del tráfico jurídico.

2. Origen y sentido de esta regulación

Cabe preguntarse cuál es el origen histórico de esta regulación plasmada en 1973 en el Fuero Nuevo de Navarra, especialmente en lo relativo al elemento subjetivo de “apremiante necesidad o inexperiencia” exigido por la ley 499 FNN para la integración del supuesto de hecho propio de la rescisión por lesión.

Como ya se ha dicho, la clásica rescisión por lesión *ultradimidium* que del Derecho Romano y Canónico pasó a las distintas legislaciones nacionales tenía un fundamento meramente objetivo: en el caso de que el precio pagado fuera inferior a la mitad del justo precio, procedía la rescisión del contrato. Tampoco puede afirmarse que este elemento subjetivo provenga de la específica tradición navarra. Del examen de las normas históricas citadas como precedentes en las Notas a la Recopilación Privada²⁴, puede verse que éstas no incluyen ese elemento subjetivo²⁵ sino que sólo regulan el plazo de prescripción de la acción rescisoria, que por lo demás se regularía por normas consuetudinarias derivadas de la regulación que la figura tenía en otros ordenamientos²⁶. Además, como explica MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, los autores navarros

²³ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión y el nuevo artículo 954*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1976, pág. 69

²⁴ *Recopilación Privada*. Diputación Foral de Navarra (Institución Príncipe de Viana), Pamplona, 1971, pág. 260

²⁵ SABATER BAYLE, E. “Comentario a la Ley 499”, en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pág. 1693

²⁶ DÍEZ ARGAL, W. *La rescisión por lesión en el Fuero Nuevo de Navarra*. Diputación Foral de Navarra (Institución Príncipe de Viana), Pamplona, 1984, pág. 182

anteriores al Fuero Nuevo defendían claramente el fundamento objetivo de la rescisión, en línea con los antecedentes históricos²⁷.

Por lo tanto, puede afirmarse que, con la inclusión de este elemento subjetivo, el Fuero Nuevo se apartó tanto de los estrictos precedentes romanos²⁸ como del Derecho histórico navarro²⁹. Por ello, cabe preguntarse cuáles fueron las fuentes de las que bebieron los autores del Fuero Nuevo para establecer esta regulación y cuál fue el propósito con el que se incluyó en el mismo en 1973.

ANDREU RAMI señala que se ha pasado de una rescisión por lesión con un fundamento marcadamente objetivo a una institución que se fundamenta “en circunstancias de las que la lesión es mera expresión externa”³⁰. Este autor relaciona la ley 499 FNN con la legislación contra la usura, citando expresamente el BGB (hay que entender que se refiere al §138) y la Ley Azcárate, así como otras normas que “también arraigan en la legislación represiva de la usura”, tales como el art. 1448 CCI o el art. 21 del Código Suizo de las Obligaciones³¹. Para terminar, indica que la solución del Fuero “pone los recursos tradicionalmente utilizados por las normas represivas de la usura y sus repercusiones legislativas en el ámbito del Derecho civil al servicio de la institución rescisoria”³².

DELGADO ECHEVERRÍA, por su parte, indica que se ha pasado de un fundamento objetivo de la rescisión a otro predominantemente subjetivo, cercano a los vicios del consentimiento y con analogías con la regulación de los negocios usurarios³³. Este autor señala también las semejanzas con el art. 1448 CCI.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ indica que el fundamento de la figura no está ya en el principio puramente objetivo de equivalencia de las prestaciones, sino en unas circunstancias subjetivas del perjudicado que hacen que en la base del contrato “no está ya la libre voluntad del mismo, sino una voluntad en cierto modo determinada por

²⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "La rescisión por lesión en Derecho navarro", en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 509

²⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. "La rescisión por lesión en el Derecho navarro", en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 15

²⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "La rescisión por lesión en Derecho navarro", en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 510

³⁰ ANDREU RAMI, X. "El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, pág. 644

³¹ ANDREU RAMI, X. "El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, pág. 656

³² ANDREU RAMI, X. "El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, pág. 669

³³ DELGADO ECHEVERRÍA, J. "La rescisión por lesión en el Derecho navarro", en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 15

la concurrencia de dichas circunstancias”³⁴. Relaciona también la figura con diversos códigos europeos como el BGB (§138), el CCI (arts. 1448 y ss.), el CCF (arts. 1674-1685), el Código Suizo de las Obligaciones (art. 21) o el Código Civil Portugués (arts. 282 y 283).

También ARECHEDERRA ARANZADI señala la especialidad de la regulación del Fuero Nuevo al exigir la concurrencia de un elemento subjetivo que ha de afectar al contratante que sufre la lesión y lo relaciona con el art. 1448 CCI³⁵.

Por lo tanto, puede concluirse que los autores del Fuero Nuevo, al redactar la ley 499, se alejaron de los precedentes romanos y navarros para elaborar una figura que no se centra ya en la equivalencia objetiva de las prestaciones de las partes, en la línea de la teoría del justo precio. Con la introducción de unos elementos subjetivos (“apremiante necesidad o inexperiencia”) relacionados con la legislación represiva de la usura, se ha pasado de una figura marcadamente objetiva (la rescisión por lesión *ultradimidium* tradicional) a otra predominantemente subjetiva, en la que se atiende a la situación subjetiva de la parte que sufre la lesión. Esta regulación estaba, al menos en el momento de su elaboración, en plena concordancia con lo establecido por las modernas legislaciones europeas que inciden en la protección del contratante débil.

III. UBICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL FUERO NUEVO EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez expuesto sucintamente el régimen de la rescisión por lesión en el Derecho civil navarro y su alejamiento de la fisonomía que presentaba en las fuentes históricas, cabe preguntarse cuál es la finalidad que los autores del Fuero Nuevo buscaban con la regulación por la que voluntariamente optaron, es decir, cuál es la *ratio legis* de la configuración que la rescisión por lesión tiene en ese cuerpo legal. En el mismo sentido, podemos preguntarnos si esta regulación puede ubicarse dentro de alguna corriente legislativa más amplia.

La base de la institución no puede ser, como se ha apuntado, la mera desproporción entre las prestaciones de las partes. En un sistema jurídico que reconoce el principio de autonomía de la voluntad (ley 7 FNN y art. 1255 CC) las partes son libres para establecer en sus relaciones contractuales el equilibrio de prestaciones que tengan por conveniente, sin que el Derecho entre a valorar dicho equilibrio. Siempre

³⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "La rescisión por lesión en Derecho navarro", en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 510

³⁵ ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Montecorvo, Madrid, 1978, págs. 80-81

que las partes tengan capacidad legal para prestar su consentimiento (art. 1263 CC y ley 50 FNN), dicho acuerdo será atacable únicamente en la medida en que el consentimiento de las partes esté viciado de alguna manera (ley 19 FNN y art. 1265 CC).

Pese a que, por sí sola, la desproporción entre las prestaciones no da lugar a la rescisión, en los casos en que dicha desproporción venga motivada por unas determinadas circunstancias subjetivas de una de las partes que le sitúan en una posición de inferioridad, el Derecho sí que interviene. Y no lo hace tanto para remediar la lesión como para remediar “la concurrencia de esos factores subjetivos que hacen que una de las partes deba ser considerada como merecedora de especial protección, y que han determinado la existencia de la lesión”³⁶. Por lo tanto, parece que lo que se pretende es ofrecer un remedio para la parte que sufre la “apremiante necesidad o inexperiencia” que han conducido a la lesión, más por el hecho de encontrarse en esa situación que por el hecho de la lesión misma (pues, a diferencia de otros ordenamientos, el navarro no permitirá la rescisión cuando dichas circunstancias no concurren, aunque se haya producido la lesión).

Podría citarse también como base de la regulación de la rescisión por lesión la teoría de la causa, que conforme a algunas opiniones exigiría la equivalencia de prestaciones en los contratos onerosos. Podemos desechar también esta postura, conforme a la doctrina jurisprudencial y doctrinal que defiende que “la causa en los contratos a título oneroso es una contrapartida real (cualquiera que sea su valor cuantitativo)”³⁷. Además, esta argumentación podría servir, en su caso, para dar explicación a la rescisión por lesión meramente objetiva existente en Navarra antes del Fuero Nuevo, pero no a la configurada por la ley 499 FNN.

Para terminar, tampoco parece que la teoría de los vicios del consentimiento sea la base sobre la que descansa esta regulación navarra. A pesar de que los requisitos subjetivos de “apremiante necesidad o inexperiencia” puedan relacionarse con algunos vicios del consentimiento, debe recordarse que éstos aparecen enumerados taxativamente en la ley 19 FNN. Es por ello que ANDREU RAMI ha afirmado que, en buena técnica, en el Derecho navarro no puede configurarse la lesión como un vicio del consentimiento, lo que no hace que el fundamento de la misma deje de ser de tipo

³⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "La rescisión por lesión en Derecho navarro", en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 511

³⁷ ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Montecorvo, Madrid, 1978, pág. 52

subjetivo³⁸. Por su parte, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ ha destacado la clara diferencia existente en el Fuero Nuevo entre los presupuestos de la lesión y los de la anulabilidad, de forma que, en relación con el ejercicio de la acción rescisoria por lesión, “lo que debe ser probado no es la existencia de un vicio en el consentimiento, sino de una situación que ha podido afectar al mismo (y más concretamente, a su libertad – apremiante necesidad – o a su formación – inexperiencia -)”³⁹.

Como se ha visto, no parece que el fundamento de la institución navarra de la rescisión por lesión deba buscarse ni en la idea del equilibrio objetivo de las prestaciones, ni en la teoría de la causa ni, tampoco, en la teoría de los vicios del consentimiento. Parece que el auténtico fundamento de la especial regulación que esta figura tiene en el Fuero Nuevo no es otro, como señalan los distintos autores citados hasta ahora, que la protección de la parte débil del contrato.

Debe insistirse en la idea de que la rescisión por lesión existente en el Derecho navarro antes del Fuero Nuevo era meramente objetiva. Entre los autores anteriores a la aprobación del mismo, podemos citar ahora a FERNÁNDEZ ASIAIN, que, en 1952, afirmaba que “el fundamento es un elemento objetivo económico, la equivalencia en las contraprestaciones o valores”⁴⁰.

Por lo tanto, hay que concluir que los autores del Fuero Nuevo, conscientemente, transformaron una institución meramente objetiva, protectora de la equivalencia de las prestaciones, en otra institución subjetiva, protectora de la parte débil del contrato. La regulación obtenida, en palabras de DELGADO ECHEVERRÍA, “presenta perfiles propios muy acusados dentro del ordenamiento español, pero nada sorprendentes en el conjunto de los Derechos contemporáneos”⁴¹.

Efectivamente, en muchos ordenamientos la institución de la *laesio enormis* ha experimentado un proceso de modernización, pasando de un concepto de lesión basado en un elemento objetivo a otro fundado en la explotación de la debilidad de una de las partes. Así, conforme a este nuevo concepto de la lesión, la misma es revelación de una explotación previa, explotación por una de las partes contractuales de la debilidad de la

³⁸ ANDREU RAMI, X. “El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, pág. 648

³⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. “La rescisión por lesión en Derecho navarro”, en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, pág. 511

⁴⁰ FERNÁNDEZ ASIAIN, E. *Estudios de Derecho Foral Navarro*. Gómez, Pamplona, 1952, pág. 34

⁴¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, pág. 15

otra para obtener un beneficio excesivo o una ventaja injusta⁴². Estas tendencias habrían influido ya en el Fuero Nuevo a través, como se ha dicho, de preceptos tales como el §138 BGB o los arts. 1448 y ss. CCI.

Aunque podría pensarse que este tipo de regulaciones nos alejan del ámbito de la lesión, podemos decir que sólo nos estamos alejando de la tradicional formulación romanista de la misma. No obstante, esta sigue teniendo importancia en Navarra al venir el elemento objetivo de la figura tasado en los términos tradicionales de la lesión romana. MOISSET DE ESPANÉS⁴³ ha defendido que, en estas regulaciones modernas, estamos ante una fórmula “objetivo-subjetiva” de la lesión, que se compondría de tres elementos: gran desproporción entre las prestaciones de las partes, situación de inferioridad o debilidad de la víctima de la lesión y aprovechamiento o explotación por la persona beneficiada de la situación de inferioridad o debilidad de la otra parte (requisito este último que no parece exigirse por el Fuero Nuevo).

Estas tendencias se basarían en que, siendo presupuesto del principio de autonomía de la voluntad la idea de igualdad entre las partes, deben establecerse mecanismos de protección a la parte contractual más débil cuando esa igualdad no existe en la realidad: así lo hace el Derecho, por ejemplo, con la especial protección que brinda a los consumidores, a los trabajadores o incluso a los arrendatarios (sobre todo, en lo que a estos últimos se refiere, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril)⁴⁴. En la misma línea, se entiende que deben tenerse en cuenta algunas circunstancias subjetivas de las partes cuando de las mismas se deriva un beneficio excesivo para una parte y una ventaja desproporcionada para la otra. No estaríamos propiamente ante vicios que afecten a la validez de la manifestación de voluntad contractual, sino ante circunstancias que incidirían en la “fase volitiva previa y concomitante a esa manifestación de voluntad”⁴⁵.

Una vez propuesta la ubicación del régimen navarro de la rescisión por lesión dentro de la citada corriente legislativa de “subjetivización” de la lesión, vamos a

⁴² BARCELÓ COMPTE, R. y RUBIO GIMENO, G. *Conservació del contracte en casos d'asimetria econòmica: l'avantatge injust, la rescissió per lesió i l'alteració sobrevinguda de les circumstàncies*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya, 2015, págs. 53-57

⁴³ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión en los actos jurídicos*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1979, págs. 208-209

⁴⁴ BOSCH CAPDEVILA, E. *La protecció de la part feble del contracte en el dret civil català i en el dret civil europeu*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya, 2006, págs. 6-8

⁴⁵ ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Montecorvo, Madrid, 1978, pág. 36

examinar sucintamente algunos de los principales exponentes de la misma. Se trata de ordenamientos jurídicos y proyectos normativos que se ubicarían dentro de dicha corriente, al permitir atacar la eficacia o incluso la validez de los contratos cuando un elevado desequilibrio de las prestaciones de las partes se une a la concurrencia de unas determinadas circunstancias subjetivas de debilidad o inferioridad en una de las partes (y, generalmente, a la explotación consciente por la parte beneficiada de esas circunstancias de la otra parte). Algunos de estos cuerpos normativos lo hacen siguiendo más de cerca el esquema clásico de la rescisión por lesión, mientras que otros se alejan más de esta figura acercándose incluso al ámbito de los vicios del consentimiento.

De entre los ordenamientos jurídicos extranjeros, examinaremos el BGB alemán, el Código Civil Italiano y el Código Civil Francés. De entre las propuestas normativas, atenderemos al Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, a los *Principles of European Contract Law* (PECL), a la Propuesta de Código Civil español de la Asociación de Profesores de Derecho Civil y al nuevo Libro VI del Código Civil de Cataluña (ya aprobado, pero todavía no en vigor).

En relación con estos ordenamientos y proyectos, examinaremos especialmente los mismos aspectos analizados al tratar de la regulación de la rescisión por lesión en el Fuero Nuevo (aunque no lo haremos de forma sistemática): supuesto de hecho, consecuencia jurídica y plazo de ejercicio. Con ello, pretendemos, de un lado, situar la regulación del Fuero en la órbita de estos ordenamientos y, de otro, resaltar las diferencias existentes entre dicha regulación y estas otras normas, sobre todo las más modernas, con el propósito de dilucidar hacia dónde debería avanzar la figura navarra de la rescisión por lesión en el momento actual⁴⁶.

IV. ORDENAMIENTOS EXTRANJEROS

De entre los muchos ordenamientos extranjeros que pueden examinarse, vamos a centrarnos en tres: el alemán, el italiano y el francés. En estos tres ordenamientos existen actualmente regulaciones que determinan la ineficacia o incluso la invalidez de los contratos cuando concurren un elemento objetivo (excesiva desproporción entre las prestaciones) y dos elementos subjetivos (situación de debilidad o inferioridad de una parte y explotación por la otra parte de esa situación para la obtención de la

⁴⁶ Especial atención merecen, en este sentido, las propuestas normativas surgidas en el ámbito de la Unión Europea (pese a no tener carácter oficial). EGUSQUIZA BALMASEDA señaló en su momento que el desarrollo del Derecho civil navarro debe hacerse en relación con los proyectos de actuación normativa desarrollados en el ámbito europeo, señalando como punto de partida el análisis comparativo entre el Fuero Nuevo y los PECL: EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “Integración en Europa y Derecho civil navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 35, 2003, págs. 36-37

desproporción). Dos de estos ordenamientos (el alemán y el italiano) pudieron influir en los autores del Fuero Nuevo. No así el francés, pues el precepto que actualmente establece una regulación de este tipo no tenía ese contenido en 1973. En cualquier caso, el examen de los tres ordenamientos puede servir para constatar la cercanía de la regulación de las leyes 499 y siguientes del Fuero Nuevo respecto a los planteamientos seguidos por los mismos, así como para hacer una comparación entre estas tres regulaciones y la del Fuero.

De entre los ordenamientos que no vamos a examinar, se pueden citar algunos que contienen regulaciones idénticas o similares: el art. 21 del Código Suizo de las Obligaciones, los arts. 282 y 283 del Código Civil de Portugal, los § 879 y 1060 del ABGB (Código Civil de Austria) o el art. 954 del Código Civil de Argentina.

1. Derecho alemán

El § 138 del BGB (Código Civil Federal de Alemania, en vigor desde 1900) establece la nulidad de los negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres. Su apartado II recoge lo que se considera una especie determinada de negocio jurídico contrario a las buenas costumbres y que ha recibido distintas denominaciones, llamándosele habitualmente negocio jurídico usurario.

Suele afirmarse que esta regulación proviene del ámbito penal, concretamente de las normas de represión penal de la usura, de las cuales habría pasado al ámbito civil sin despojarse de sus elementos subjetivos⁴⁷.

Así, se establece la nulidad de todo acto jurídico por el cual una persona, explotando la desgracia, la ligereza o la inexperiencia de otra se haga prometer o dar por ella o por un tercero, a cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que excedan al valor de esa prestación, y estén en enorme desproporción con ella.

Pueden distinguirse tres elementos constitutivos de este supuesto de hecho (uno de tipo objetivo y dos de tipo subjetivo):

- Promesa, a cambio de una prestación, de una contraprestación que exceda su valor y esté en enorme desproporción con ella. Se trata de un supuesto de desequilibrio inicial de las prestaciones de las partes que no se encuentra cuantitativamente limitado sino que se expresa en términos genéricos que habrán de valorarse caso a caso.

⁴⁷ ZIMMERMANN, R. *El nuevo Derecho alemán de obligaciones*. Bosch, Barcelona, 2008, pág. 196

- Existencia en la parte perjudicada de “desgracia, ligereza o inexperiencia”.

- Conocimiento por la parte beneficiada de esa situación de la contraparte, así como voluntaria explotación de esa situación para obtener la ventaja patrimonial indicada.

Por lo tanto, lo que se sanciona aquí con la nulidad no es la mera desproporción entre las prestaciones de las partes del contrato (no se trata de un retorno a la teoría del justo precio), sino el aprovechamiento voluntario de unas circunstancias o situaciones de inferioridad de una persona para obtener de ella una ventaja patrimonial injustificada. Por ello, el objetivo de la figura no es el mantenimiento del equilibrio contractual sino la protección de los contratantes que se encuentran en una posición de debilidad. Esto es lo que suele denominarse negocio usurario (de hecho, el ladillo del artículo así lo indica), considerado por el BGB “contrario a las buenas costumbres” (debido al aprovechamiento voluntario de la desgracia ajena para enriquecerse) y que es, por ello, sancionado con la nulidad.

A pesar de que el BGB ha prescindido del sistema de tasa a la hora de definir el elemento objetivo de esta figura, parece que en la práctica la falta de equivalencia de las prestaciones en más de la mitad de su valor se considera a veces como el límite a partir del cual “se ponen en marcha los mecanismos para comprobar si ha existido un negocio usurario o no”⁴⁸.

Hay que destacar que, en principio, es una regulación aplicable a todos los actos jurídicos, no limitada a los contratos y mucho menos a un determinado tipo contractual.

Sólo tiene legitimación para instar la nulidad la otra parte del contrato (§ 143 BGB), es decir, la parte perjudicada por el mismo.

MOISSET DE ESPANÉS indica que el supuesto regulado en el § 138 BGB se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, lo cual considera inapropiado como remedio para la lesión al no permitir la modificación del contrato e incluso eleva a causa de la poca utilización de la figura, por entender que el contratante perjudicado preferirá la modificación del contrato a su anulación⁴⁹.

La precitada observación del autor argentino se refiere al hecho de que en el

⁴⁸ MARTÍN CASALS, M. “Perspectives de futur de la rescissio per lesió ultra dimidium”, en ÀREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (Coord.) *El futur del Dret patrimonial de Catalunya (Materials de les Desenes Jornades de Dret català a Tossa)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 218

⁴⁹ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión en los actos jurídicos*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1979, págs. 96 y 98

BGB no aparece contemplada la posibilidad de mantener el contrato modificándolo para hacer desaparecer el desequilibrio. Ahora bien, parece que lo que sí cabría es la nulidad parcial del contrato (admitida en principio por el § 139 BGB para los casos en los que el contrato pueda subsistir sin las cláusulas anuladas) o incluso la confirmación del mismo por la parte legitimada para instar su nulidad (así lo permite el § 144 BGB, lo cual no casa con el régimen de los contratos nulos de pleno derecho en España). No obstante hay que señalar que se trata de una cuestión debatida, pues el propio MOISSET DE ESPANÉS niega también que quepa la nulidad parcial en estos casos⁵⁰.

Parece que, en definitiva, se trataría de una acción de nulidad radical, que tendría por tanto las notas características de ese tipo de acciones (por ello, sería imprescriptible). A pesar de ello, como se ha dicho, se permite su confirmación y se faculta para pedir su nulidad únicamente a la otra parte del contrato, lo cual difiere de lo que, para los casos de nulidad absoluta, dispone el Derecho español.

ZIMMERMANN sitúa el § 138 II BGB entre una serie de normas que tienen como finalidad la introducción del principio de protección de la parte más débil del contrato⁵¹. En cuanto a la base específica de esta norma, la encuentra en la afirmación de que "un ordenamiento jurídico no puede tolerar la existencia de transacciones que ofenden el sentido de la decencia de un hombre justo y honesto"⁵².

MOISSET DE ESPANÉS ha defendido la inclusión de la regulación del § 138 II BGB dentro del concepto amplio de lesión por él defendido. Así, afirma que se ha abandonado solamente la formulación objetiva de la lesión, desechando el viejo modelo romano y vertiendo la figura en moldes tomados de las leyes penales de represión de la usura⁵³.

2. Derecho italiano

El Código Civil italiano de 1942 regula la rescisión por lesión de los contratos en sus arts. 1447-1452.

El art. 1448 regula la acción general de rescisión por lesión. El supuesto de hecho configurado por la norma puede dividirse en tres elementos (de los que los dos que se exponen primero tendrían carácter subjetivo mientras que el tercero lo tendría

⁵⁰ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión en los actos jurídicos*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1979, pág. 97. El autor indica que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia alemanas, debe adoptarse dicha postura (téngase en cuenta, eso sí, la antigüedad de la obra citada).

⁵¹ ZIMMERMANN, R. *El nuevo Derecho alemán de obligaciones*. Bosch, Barcelona, 2008, págs. 184-198

⁵² ZIMMERMANN, R. *El nuevo Derecho alemán de obligaciones*. Bosch, Barcelona, 2008, pág. 197

⁵³ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión en los actos jurídicos*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1979, pág. 87

objetivo):

- La existencia de “estado de necesidad” en una de las partes. Tradicionalmente se ha entendido que ese estado de necesidad se refiere a una situación de dificultad económica de tal magnitud que ha obligado a concluir el contrato en condiciones inicuas para la parte lesionada, si bien más recientemente la jurisprudencia ha admitido situaciones temporales de falta de liquidez sin exigir un estado de elevada penuria económica⁵⁴.

- El aprovechamiento de la parte contractual no necesitada del estado de necesidad de la contraparte para obtener una desproporción entre las prestaciones de ambas partes, en beneficio propio y perjuicio de la parte perjudicada. Durante tiempo la jurisprudencia italiana exigió la prueba de un comportamiento activo de la parte beneficiada dirigido a conseguir la conclusión de un contrato en condiciones inicuas, si bien modernamente se viene admitiendo que bastaría la prueba del conocimiento del estado de necesidad de la otra parte⁵⁵.

- Que la lesión exceda de la mitad del valor de la prestación entregada o prometida por la parte lesionada. Para calcular esa desproporción entre las prestaciones de las partes exigida por la norma, ha de procederse a fijar su valor económico en términos objetivos, no subjetivos según el interés de la parte⁵⁶.

La doctrina ha discutido sobre la ubicación institucional de este supuesto, ubicándolo de una manera u otra según se cuál de sus elementos se quiera enfatizar: se ha defendido que se trata de un vicio del consentimiento, un vicio de la causa, un caso de hecho ilícito, etc. GALLO⁵⁷ asegura que no debe tomarse un elemento aislado, pues el supuesto de hecho tal y como está configurado por el legislador presupone tres requisitos igualmente necesarios.

Dándose estas condiciones, la parte lesionada tiene a su alcance la acción de rescisión por lesión (art. 1448.1 CCI). La parte lesionada no puede optar por la modificación del contrato. En cambio, el art. 1450 del mismo texto legal permite a la parte beneficiada optar por la reconducción del contrato a la equidad al recibir la solicitud de rescisión. Se tratará de ajustar las prestaciones de ambas partes para eliminar el carácter lesivo del contrato.

Conforme al art. 1449 CCI, esta acción prescribe en el plazo de un año desde la

⁵⁴ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, págs. 1856-1857

⁵⁵ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, págs. 1863-1864

⁵⁶ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, pág. 1862

⁵⁷ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, pág. 1856

celebración del contrato.

Esta regulación sólo es aplicable a los contratos onerosos, quedando excluidos los contratos aleatorios (art. 1448.1 CCI), la transacción (art. 1970 CCI) y la venta forzosa (art. 2922 CCI).

Se ha afirmado que este precepto conjuga la tradición romano-canónica de la lesión *ultradimidium* con las nuevas formulaciones de códigos modernos como el BGB o el Código Suizo de las Obligaciones⁵⁸. Por un lado, se configura un supuesto, de inspiración cercana a la nulidad por usura del BGB, en el que se permite atacar un contrato lesivo para una de las partes cuando ha sido concluido por el aprovechamiento de la posición de debilidad de la otra parte. Por otro lado, esa lesión, configurada de forma amplia en el BGB y en otros códigos modernos, se reconduce aquí a la tradicional fórmula de la lesión en más de la mitad, proveniente del Derecho Romano (la desproporción entre las prestaciones de ambas partes aparece tasada).

El Código italiano, aprobado en 1942, podría ser un antecedente próximo de la Ley 499 FNN, al ser el primero que conjuga el elemento objetivo de la lesión clásica con el elemento subjetivo proveniente de la moderna legislación contra la usura. Así lo han indicado algunos autores, como ya se ha señalado antes⁵⁹.

Por otro lado, el art. 1447 CCI regula un supuesto más específico: la rescisión de los contratos concluidos en estado de peligro. Este precepto permite rescindir los contratos en los que una de las partes haya asumido obligaciones en condiciones injustas, siempre que esto haya sido debido a la necesidad, conocida por la otra parte, de salvarse a sí mismo o a un tercero del peligro actual de un daño grave a la persona.

Se exige que el peligro sea actual (es decir, que exista en el momento de celebración del contrato) y que sea un daño a la persona (por lo que parece que no se admitiría un posible daño patrimonial), que además ha de ser grave. En cuanto a la forma de valorar ese peligro, GALLO propone que la determinación de la existencia del peligro se haga siguiendo criterios objetivos, acudiendo a criterios de tipo subjetivo para establecer si ese peligro reviste o no de gravedad⁶⁰.

Esa situación de peligro, conocida por la otra parte, es la que obliga al

⁵⁸ VALMAÑA VALMAÑA, S. *Evolución histórico-jurídica de la rescisión por laesio ultradimidium*. UNED, 2015, págs. 622-623

⁵⁹ De hecho, la propia convivencia en el Fuero Nuevo de influencias provenientes del Derecho romano con otras tomadas del Código italiano de 1942 ha sido señalada también por la doctrina. Así, EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. "El Derecho patrimonial: ese gran desconocido", en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33.2, 2002, pág. 41

⁶⁰ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, págs. 1852-1853

contratante a aceptar un contratos en condiciones injustas. La norma exige un conocimiento efectivo por parte del contratante beneficiado del estado de peligro de la otra parte, no bastando la mera cognoscibilidad⁶¹.

Cuando el precepto habla de "condiciones injustas"⁶², se entiende que hace referencia a un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, que puede ser tanto de carácter económico como de otro tipo (p. ej., por el desequilibrio entre las posiciones contractuales de ambas partes atendiendo a los derechos y obligaciones asumidos por cada una de ellas, con independencia de la valoración económica de las prestaciones). Este artículo no "cuantifica" el desequilibrio exigible como sí lo hace el art. 1448 CCI, pero se entiende que debe tratarse de un desequilibrio de entidad tal que pueda considerarse determinante en relación con el contrato.

Las consecuencias de este supuesto de hecho son las mismas que las del supuesto configurado por el art. 1448.

Por lo tanto, parece que el art. 1447 configura un supuesto específico de lesión en el que, atendidas las circunstancias, se permite la rescisión con independencia de la cuantificación de la lesión (se hace referencia sólo a las "condiciones injustas" o "inicias", en la línea del § 138 II del BGB).

El supuesto de hecho del art. 1447 CCI (situación de peligro que lleva a concluir un contrato en condiciones injustas para la parte que sufría el peligro) recuerda mucho al que, para un caso particular, establece el art. 8 de la española Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por las que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos⁶³.

MIRABELLI afirmó de esta regulación que "mientras en la rescisión tradicional el acento era puesto en la desproporción entre las prestaciones *ultradimidium*, en el nuevo instituto tal desproporción ha llegado a ser una condición de relevancia de un vicio diverso, consistente en la incidencia, en el momento de concluir el contrato, del aprovechamiento de un estado de necesidad"⁶⁴

⁶¹ GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, pág. 1855

⁶² GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010, págs. 1854-1855

⁶³ Art. 8 Ley 60/1962, de 24 de diciembre: "Todo convenio de auxilio y de salvamento estipulado en el momento y bajo el influjo del peligro podrá ser, a petición de una de las partes, modificado por el Tribunal Marítimo Central, si se estima que las condiciones estipuladas no son equitativas. En todos los casos en que se pruebe que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o engaño, o, cuando la remuneración esté, por exceso o por defecto, fuera de proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el Tribunal a requerimiento de la parte interesada."

⁶⁴ Citado por ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Montecorvo, Madrid, 1978, pág. 80

3. Derecho francés

El Código Civil francés contiene, desde su aprobación en 1804, una regulación sobre la rescisión por lesión del contrato de compraventa de inmuebles (además, el art. 889 regula la rescisión de la partición por lesión en más de la cuarta parte).

Esta materia se regula en los arts. 1674-1685 CCF que, como se ha dicho, no resultan aplicables a otros contratos distintos de la compraventa de inmuebles. Conforme al art. 1674, el vendedor puede pedir la rescisión cuando, en el momento de la conclusión del contrato (art. 1675), exista una desproporción de más de siete doceavas partes entre el valor del inmueble y el precio acordado.

La rescisión produce en principio un efecto restitutorio de las prestaciones mutuamente entregadas por las partes, si bien el comprador (que no está legitimado para el ejercicio de la acción rescisoria) puede elegir entre la devolución del inmueble o el pago de lo que reste para llegar al valor del mismo (art. 1681). Esta última posibilidad se trata de una disposición en la línea del principio *favor contractus* y coincidente con lo establecido por la ley 506 FNN.

El plazo para el ejercicio de la acción rescisoria es de sólo dos años desde el día de la venta (art. 1676 CCF).

Se trata, como se ve, de una figura meramente objetiva, que bebe claramente de los antecedentes romanos y romano-canónicos pero se aparta de ellos al fijarse la lesión en siete doceavas partes del valor en lugar de en la mitad del mismo.

Ahora bien, el Derecho francés también cuenta, desde la última gran reforma del Código Civil (producida mediante la ordenanza n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016, que entró en vigor el 1 de octubre del mismo año), con una norma que pretende defender a la parte más débil de la relación contractual cuando su debilidad es explotada por la otra parte.

Así, el actual art. 1143 configura un nuevo supuesto de vicio del consentimiento (aparece regulado en el apartado formado por los arts. 1130-1144 CCF, que lleva por título “Los vicios del consentimiento”) al que se ha dado el nombre de “abuso de dependencia”⁶⁵. Este precepto se basa en la jurisprudencia en materia de “violencia económica” y aparece configurado en el Informe al Presidente de la República (informe emitido acerca de la reforma) como “una de las soluciones equilibradas, protectoras de las partes, pero también eficaces y adaptadas a las evoluciones de la economía de

⁶⁵ SAVAUX, E. “El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos”, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. III, 2016, págs. 727-728

mercado"⁶⁶.

Conforme al actual art. 1143, habrá violencia cuando una de las partes obtenga una “ventaja manifiestamente excesiva” abusando de la “situación de dependencia” de la otra parte⁶⁷. Cuando se den estas circunstancias estaremos, conforme al art. 1131 CCF, ante un supuesto de nulidad relativa del contrato.

Al tratarse de un caso de nulidad relativa, la legitimación activa corresponde sólo a la parte que la norma pretende proteger (en este caso, el contratante perjudicado por la violencia económica), que puede optar también por confirmar el contrato (todo ello conforme al art. 1181 CCF).

Declarada la nulidad, las partes deberán devolverse recíprocamente las prestaciones entregadas en ejecución del contrato, pudiendo además la parte lesionada reclamar una indemnización conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual (art. 1178 CCF).

El plazo de prescripción de la acción es de cinco años (art. 2224 CCF), que habrán de contarse desde el momento en que cesó la violencia (así lo dispone el art. 1144 CCF, que parece más centrado en los supuestos tradicionales de violencia, no estando muy claro cómo debe aplicarse a este nuevo supuesto de “violencia económica”).

En cuanto a la citada jurisprudencia en materia de violencia económica (que ha visto su plasmación legislativa en el nuevo art. 1143 CCF), debe señalarse que la jurisprudencia francesa venía incluyendo dentro de los supuesto de violencia como vicio de la voluntad la explotación consciente de la debilidad de una de las partes del contrato. En este sentido, se afirmaba que “explotar la necesidad económica de una parte o cualesquiera otras circunstancias constituye una forma de violencia”⁶⁸. Para el Derecho español, debe señalarse la posibilidad de interpretar en este mismo sentido el concepto de “fuerza irresistible” con el que define la violencia el art. 1267 CC, mientras no se apruebe en España una regulación similar a la recientemente establecida en Francia.

Puede concluirse que la última reforma del Código Civil francés ha servido para

⁶⁶ SAVAUX, E. "El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. III, 2016, págs. 727-728

⁶⁷ Art. 1143 CCF: “*Il y a également violence lorsqu'une partie, abusant de l'état de dépendance dans lequel se trouve son cocontractant, obtient de lui un engagement qu'il n'aurait pas souscrit en l'absence d'une telle contrainte et en tire un avantage manifestement excessif*”.

⁶⁸ LANDO, O. y BEALE, H. *Principios de Derecho contractual europeo*. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003, pág. 379

configurar un supuesto de ineficacia contractual que conjuga la desproporción de las prestaciones (“ventaja manifiestamente excesiva”) con la explotación de la debilidad de una de las partes (“abuso de dependencia”). Así, aunque sea con una técnica algo distinta, el Derecho francés se ha sumado a la tendencia de los ordenamientos antes examinados y de las propuestas de armonización del Derecho contractual europeo. De hecho, a pesar de alejarse del sistema utilizado, por ejemplo, por los ordenamientos alemán e italiano, se acerca más a la que usan las propuestas europeas, al incluir el supuesto entre los vicios del consentimiento.

A la vez se ha mantenido, en sede de compraventa, la tradicional regulación liberal y, por lo tanto, restrictiva de la rescisión de los contratos por lesión en el precio. En definitiva, podemos decir que se deja a un lado la secular discusión sobre si el desequilibrio objetivo del contrato lo vicia o no de alguna manera para pasar a establecer una regulación protectora del contratante débil que celebra un contrato que resulta perjudicial para él a consecuencia de la explotación de su debilidad por la parte que se beneficia del negocio.

V. PROYECTOS NORMATIVOS

De las muchas propuestas normativas que recogen regulaciones del tipo de las que estudiamos en este trabajo, hemos seleccionado cuatro. De ellas, dos (el "Código Europeo de Contratos" y los PECL) pertenecen al ámbito de la llamada "armonización" del Derecho europeo de los contratos. La tercera es de ámbito español, pues se trata de la Propuesta de Código Civil español presentada en 2016 por la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Estos tres proyectos carecen de carácter oficial, siendo fruto del trabajo de grupos privados de juristas (si bien los PECL han alcanzado un alto grado de aceptación entre los tribunales españoles). Para terminar, examinaremos la regulación prevista por el nuevo Libro VI del Código Civil de Cataluña. El mismo fue aprobado por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Parlamento de Cataluña. A pesar de ello, lo incluimos aquí por no entrar en vigor hasta el 1 de enero de 2018 (D.F. 9ª de la citada Ley) y por no existir experiencia práctica de su aplicación en Cataluña.

Se hace imposible incluir aquí otros proyectos estudiados, si bien se hará alguna referencia a los mismos al hilo de la exposición de los que se incluyen.

1. Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía ("Proyecto de Pavía")

El llamado "Proyecto de Pavía" fue elaborado por un grupo privado de juristas, dirigidos por el profesor Giuseppe Gandolfi. Este trabajo, que pretendía ser un medio de

integración entre los distintos Derechos europeos, fue presentado ante la Comisión de Asunto Jurídicos y del Mercado Interior del Parlamento Europeo el día 16 de octubre de 2000 (a pesar de que su carácter es, como se ha dicho, privado).

El Proyecto de Pavía recoge en su art. 156 la figura de la "rescisión por lesión", dentro de los "remedios" de las "anomalías contractuales" (Sección 2ª del Título XI). Este artículo remite para la fijación del supuesto de hecho que debe concurrir al art. 30.3 del Proyecto.

El art. 30 CEC (que lleva el ladillo "Contenido lícito y no abusivo") establece en su apartado 3 que será rescindible el contrato por el cual "una de las partes, abusando de la situación de peligro, de necesidad, de incapacidad de entender y de querer, de inexperiencia o de dependencia económica o moral de la otra parte, le hace prometer o dar, a sí misma o a terceros, una prestación u otra ventaja patrimonial manifiestamente desproporcionada en relación con la prestación dada o prometida por ella".

Por lo tanto, el supuesto de hecho viene configurado, una vez más, por un elemento objetivo (ventaja patrimonial manifiestamente desproporcionada en relación con las prestaciones de las partes) y un doble elemento subjetivo (abuso por una de las partes de una determinada circunstancia subjetiva de la otra parte, circunstancia que debe ser de las enumeradas por el precepto). El elemento subjetivo es, como en otros casos, doble, pues exige tanto una circunstancia relativa a la parte perjudicada (una de las situaciones recogidas por la norma) como otra relativa a la parte beneficiada (abuso de la situación de la otra parte para obtener la ventaja patrimonial).

El art. 30.3 CEC regula, por tanto, lo que sería el supuesto de hecho (la definición de la lesión) mientras que el art. 156 CEC regularía las consecuencias jurídicas de ese supuesto (la rescisión por lesión). Este art. 156 CEC establece los requisitos y plazos para el ejercicio de la acción, estableciendo un plazo de prescripción corto (un año desde la conclusión del contrato, art. 156.4 CEC). Además, establece los contratos respecto a los que no se aplicará la rescisión por lesión (contratos aleatorios, negocios mixtos con donación, etc., art. 156.5 CEC) y prohíbe la convalidación de los contratos rescindibles, permitiendo, eso sí, la reconducción a equidad del contenido del contrato a petición de cualquiera de las partes (art. 156.6 CEC).

El art. 160 CEC regula la consecuencia principal del ejercicio de esta acción: la restitución recíproca por las partes de aquello que hayan recibido con ocasión del contrato. La obligación de restitución es de tipo sinalagmático (en el sentido de que una parte no puede ser compelida a restituir mientras la otra "no esté en grado de hacerlo o

no se ofrezca a ello", como dispone el art. 160.1 CEC) y habrá de efectuarse en principio "in natura", permitiéndose el cumplimiento por equivalente cuando no sea posible (art. 160.3 CEC).

Es destacable que se mantienen los términos y conceptos clásicos de "lesión" y "rescisión por lesión".

Recordemos que el art. 30 CEC está dedicado a la regulación del contenido "lícito y no abusivo" del contrato. Su apartado 3 (en el que se define la lesión) estaría describiendo un tipo de contrato con contenido abusivo. Ese contrato con contenido abusivo es considerado como ilícito y, por lo tanto, le son aplicables los remedios establecidos frente a estos contratos⁶⁹. Por lo tanto, esta figura se ubicaría en la órbita de la regulación sobre contratos abusivos. Puede apreciarse la similitud existente con el § 138.II BGB, que configura un supuesto de hecho semejante dentro de la categoría de los "negocios contrarios a las buenas costumbres" (así como, aquí, se regula como un tipo de "contrato abusivo").

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ entiende que con la rescisión por lesión el Proyecto de Pavía consagra el principio de equilibrio de las prestaciones pero lo hace sólo de forma limitada, al optar no por un modelo puramente objetivo sino por uno de tipo mixto, que conjuga elementos objetivos (la lesión) con otros subjetivos (las circunstancias que la provocan) y que permite así configurar esta rescisión como un mecanismo de protección del contratante débil⁷⁰. Debe destacarse que éste es el único texto internacional en el que encontramos un supuesto que, con el *nomen iuris* de "rescisión por lesión", da cabida a unos elementos subjetivos que son signo de la debilidad de una de las partes junto a la clásica desproporción entre las prestaciones propia de la lesión. Es, por tanto, evidente el paralelismo que existe con la regulación de la ley 499 FNN (así como, por ejemplo, con la regulación ya examinada del Código Civil Italiano).

Algunos autores comparan este mecanismo de protección de la parte débil del contrato introducido en el Proyecto de Pavía con otros que tienen esa misma finalidad,

⁶⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Notas sobre las "condiciones relativas al contenido" del contrato (utilidad, posibilidad, licitud y determinación) en el anteproyecto de Código Europeo de Contratos", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, pág. 157

⁷⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Notas sobre las "condiciones relativas al contenido" del contrato (utilidad, posibilidad, licitud y determinación) en el anteproyecto de Código Europeo de Contratos", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, pág. 163

como sería la regulación en materia de protección de consumidores⁷¹.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ⁷², al comentar la novedad que supondría la acogida de la rescisión por lesión en el caso de aprobarse con carácter normativo el Proyecto de Pavía o una regulación basada en el mismo, entiende que la intensidad del cambio no sería tan elevada en lo que respecta al Derecho navarro.

Para dicho autor, esta rescisión sería una novedad tanto para el Derecho común español (en el que se regula una rescisión por lesión con un campo de acción extraordinariamente limitado y que no se configura como remedio general) como para el Derecho catalán (para el cual supondría el paso de una lesión meramente objetiva a otra en la que se combinan elementos objetivos de la lesión con elementos subjetivos relativos a circunstancias de las partes y, además, se superaría la exclusiva aplicación de la rescisión a los contratos relativos a inmuebles y a favor del vendedor). En el caso de Cataluña, como veremos, se ha aprobado ya una regulación de este tipo que convivirá con la tradicional rescisión por lesión objetiva, si bien la nueva normativa no está todavía en vigor.

En lo que respecta al Derecho navarro el cambio no sería tan importante, pues la rescisión por lesión regulada en el Fuero Nuevo de Navarra tiene una configuración similar a la adoptada por el Proyecto de Pavía (se combina la lesión objetiva con la exigencia de apremiante necesidad o inexperiencia en la parte perjudicada, Ley 499 FNN). A pesar de ello, la novedad sería también relevante porque la lesión del Fuero Nuevo aparece cuantificada o tasada, mientras que la del Proyecto de Pavía no está cuantificada. Además, los requisitos, plazos y efectos de la acción rescisoria serían también diferentes.

2. Principles of European Contract Law (PECL)

Los PECL (también conocidos como "Principios Lando") tuvieron un desarrollo que podemos llamar "paralelo" al del Proyecto de Pavía. Fueron también fruto del esfuerzo de un grupo privado de juristas, la Comisión de Derecho Europeo de Contratos, que trabajó bajo la presidencia del profesor Ole Lando⁷³.

⁷¹ ALONSO PÉREZ, M. T. "Remedios", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, pág. 806

⁷² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Notas sobre las "condiciones relativas al contenido" del contrato (utilidad, posibilidad, licitud y determinación) en el anteproyecto de Código Europeo de Contratos", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, pág. 165

⁷³ REDONDO TRIGO, F. "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo ius commune", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIII, fasc. IV, 2010, pág. 1655

Los PECL, dentro del Capítulo 4 (que lleva por título "Validez"), contienen un art. 4:109 que, bajo el ladillo "Beneficio excesivo o ventaja injusta", establece una regulación del tipo de las que venimos estudiando en este trabajo⁷⁴.

Este artículo permite anular el contrato a una de las partes en el caso de que la otra parte haya obtenido un beneficio excesivo o una ventaja injusta. Para ello, se establecen dos requisitos:

- Que una de las partes del contrato obtenga un beneficio excesivo o una ventaja injusta (es decir, un desequilibrio en las prestaciones a su favor y en perjuicio de la otra parte).
- Que lo haya obtenido aprovechándose de una situación o condición personal de la otra parte que conociera o debiera conocer (situación que puede ser alguna de las siguientes: dependencia, relación de confianza, dificultades económicas, necesidades urgentes, incapacidad de previsión o ignorancia). Se trata, en cualquier caso, de situaciones que denotan una posición de debilidad respecto a la otra parte contractual, que esta última aprovecha para obtener el beneficio excesivo o ventaja injusta.

Como en otras ocasiones, el requisito subjetivo es en realidad doble, al exigirse tanto una determinada situación o condición de la parte perjudicada como, además, el aprovechamiento por la otra parte de esas circunstancias, siempre que las conociera o debiera haberlas conocido.

Una vez que se aprecie la concurrencia de esos requisitos, la parte perjudicada podrá optar entre pedir la anulación del contrato o su adaptación, ajustando las prestaciones conforme al principio de buena fe contractual.

En el caso de optarse por la anulación, la otra parte podrá a su vez solicitar la adaptación del contrato en los mismos términos ya expuestos. Se trata de una medida

⁷⁴ Art. 4:109 PECL: "(1) Una parte puede anular el contrato si, en el momento de su conclusión: (a) dependía de la otra parte, tenía una relación de confianza con ella, se encontraba en dificultades económicas o tenía otras necesidades urgentes, no tenía capacidad de previsión o era ignorante, inexperimentado o carente de capacidad negociadora, y (b) la otra parte conocía o debería haber conocido dicha situación y, atendidas las circunstancias y el objeto del contrato, se aprovechó de ello de manera claramente injusta u obtuvo así un beneficio excesivo. (2) A petición de la parte interesada, y si resulta oportuno, el juez o tribunal puede adaptar el contrato y ajustarlo a lo que podría haberse acordado respetando el principio de la buena fe contractual. (3) La parte a quien se comunica el ejercicio de la acción de anulabilidad del contrato por beneficio excesivo o por ventaja injusta, puede igualmente solicitar del juez una adaptación del contrato, siempre que esta parte informe de ello sin dilación a la parte que le comunicó el ejercicio de su acción y antes de que dicha parte actúe en función de ella".

Traducción revisada por Fernando Martínez Sanz. Puede consultarse el texto completo en: <http://campus.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>

dirigida a evitar la anulación del contrato mediante la corrección de sus efectos lesivos⁷⁵.

Los Comentarios a los PECL de LANDO y BEALE distinguen dos situaciones dentro del que llamamos elemento o componente objetivo. De un lado, la "ventaja excesiva", "en los casos en que es fácil demostrar que la ventaja obtenida por una parte es excesiva si se compara con el precio habitual u otros aspectos en tales contratos"⁷⁶. Por otro lado, la "ventaja enormemente injusta", conforme a la cual "el precepto puede resultar de aplicación incluso si el intercambio de prestaciones no es excesivamente desigual en términos del valor económico, pero hubiera habido un abuso importante por otras razones"⁷⁷.

MORALES MORENO entiende que esta regulación está dirigida a proteger a una de las partes del contrato en aquellos casos en los que no se haya ejercido presión psicológica sobre el contratante, por lo que no existirá propiamente amenaza, pero en los que un contratante "se aprovecha, de modo ilícito, de la situación en que se encuentra el otro contratante, para así celebrar un contrato ventajoso"⁷⁸.

En cuanto a los efectos de la anulación, el art. 4:115 establece que las partes habrán de restituirse recíprocamente lo entregado como consecuencia del contrato, debiendo pagarse el equivalente pecuniario en el caso de no ser posible la restitución en especie. Aunque no se dice en el texto de los PECL, puede entenderse que los frutos y los intereses producidos por las cosas y el precio que han de restituirse deben ser también objeto de restitución, en la medida en que esta regulación se basa en los principios del enriquecimiento injustificado y los frutos e intereses se han recibido conforme al contrato (que, al ser anulado, dejaría de operar como justa causa de la traslación patrimonial efectuada⁷⁹).

Además, conforme al art. 4:117, la parte que denuncie el contrato podrá solicitar de la otra una indemnización de daños y perjuicios "que le permita volver a una situación lo más parecida posible a la que tendría de no haberse celebrado el contrato"

⁷⁵ MORALES MORENO, A. M. *La modernización del Derecho de Obligaciones*. Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 321

⁷⁶ LANDO, O. y BEALE, H. *Principios de Derecho contractual europeo*. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003, pág. 377

⁷⁷ LANDO, O. y BEALE, H. *Principios de Derecho contractual europeo*. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003, pág. 378

⁷⁸ MORALES MORENO, A. M. *La modernización del Derecho de Obligaciones*. Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 319

⁷⁹ DÍEZ-PICAZO, L.; MORALES, A. y ROCA TRÍAS, E. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas, Madrid, 2002, pág. 241

(referencia que parece poder reconducirse al concepto de interés contractual negativo), siempre que la otra parte hubiera sabido o hubiera debido saber que existía el beneficio excesivo o ventaja injusta. Además, el punto 2 del mismo artículo permite también solicitar una indemnización a la parte que no haya ejercitado o haya perdido el derecho a impugnar el contrato, caso en el que sólo se indemnizará el valor de la pérdida producida. Esta indemnización ha sido ubicada dentro del ámbito de la culpa *in contrahendo*⁸⁰.

Así mismo, el art. 4:116 establece la posibilidad de la anulación parcial del contrato para el caso de que la anulabilidad afecte sólo a algunas cláusulas del mismo y, atendiendo a las circunstancias, puedan mantenerse vigentes las demás.

En cuanto al plazo para ejercitar la facultad que tiene la parte perjudicada para anular el contrato, el art. 4:113 establece que habrá de hacerse en un plazo razonable, conforme a las circunstancias, a partir del momento en que la parte haya tenido noticia de los hechos relevantes para su ejercicio o haya debido tenerla⁸¹. Como se ve, contra lo que es normal en el Derecho español, no se establece un plazo concreto, sino que éste aparece configurado a partir de criterios amplios que deberán valorarse caso a caso.

El art. 4:114 permite, además, confirmar expresa o tácitamente el contrato susceptible de anulación, caso en el que ya no podrá anularse.

Como precedentes de esta norma se han citado distintas regulaciones⁸².

En lo que respecta al Derecho continental europeo, interesan especialmente los arts. 1147 y 1148 del Código Civil italiano de 1942, los arts. 282 y 283 del Código Civil portugués de 1966 y la española Ley de Usura

En lo que respecta al Derecho anglosajón, se citan las reglas de la "influencia indebida", que se aplica cuando una de las partes contractuales ha ejercido un control o determinación sobre la otra; y las reglas de los "convenios desproporcionados o leoninos", de aplicación en los casos en los que una de las partes obtenga de forma deliberada una ventaja de la pobreza o ignorancia de la otra parte.

⁸⁰ DÍEZ-PICAZO, L.; MORALES, A. y ROCA TRÍAS, E. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas, Madrid, 2002, págs. 243-244

⁸¹ Art. 1:302 PECL: "Para los presentes principios, lo que se entienda por razonable se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal. En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiera".

Traducción revisada por Fernando Martínez Sanz. Puede consultarse el texto completo en: <http://campus.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>

⁸² DÍEZ-PICAZO, L.; MORALES, A. y ROCA TRÍAS, E. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas, Madrid, 2002, pág. 234

Cabe preguntarse si estamos ante un supuesto de ineficacia o de invalidez y, en el segundo caso, si de trata de una nulidad absoluta o de una nulidad relativa. La respuesta puede ser complicada por tratarse los PECL de unos principios que pretenden recoger las distintas tradiciones jurídicas europeas, no siendo estos conceptos idénticos en todos los ordenamientos (además, los propios PECL no tratan el concepto de la ineficacia de forma autónoma). Del examen de su ubicación sistemática y de su regulación puede inferirse que se trata de una figura relacionada con los vicios del consentimiento y tratada como causa de anulación. Las situaciones o condiciones subjetivas a las que se hace referencia se tratarían de unos supuestos que, si bien no encajan en los vicios del consentimiento clásicos, son también tenidos en cuenta para permitir al que ha estado incurrido en esos supuestos la reparación de las consecuencias perjudiciales que ha sufrido como consecuencia de los mismos. Dicha reparación se obtendría a través de la facultad que la parte perjudicada tiene para pedir la anulación del contrato, facultad que sólo tiene ella (no la otra parte ni terceros) y que puede no ejercitarse, admitiéndose la confirmación expresa o tácita del contrato. Todo ello nos sitúa en el campo de la anulabilidad o nulidad relativa, que se caracteriza por ser “un medio jurídico puesto por la ley a disposición de determinadas personas para facilitar la protección de concretos intereses que se consideran dignos de la tutela jurídica, de manera que se deja al arbitrio de ellas la decisión final en torno a si el contrato va a ser o no válido”⁸³.

MORALES MORENO destaca la relación existente entre el art. 4:109 PECL y la rescisión por lesión⁸⁴. En su opinión, a pesar de que los PECL “no restauran la vigencia de la rescisión por lesión”, en el supuesto de anulabilidad del art. 4:109 “hay un componente de lesión”.

Para terminar, hay que decir que, con posterioridad a la elaboración de los PECL, se han establecido regulaciones extraordinariamente similares a ésta en otros proyectos de armonización del Derecho contractual europeo. En este sentido, pueden citarse el DCFR (art. II-7:207 de su Libro II, idéntico al art. 4:109 PECL) y la Propuesta de Normativa Común de Compraventa Europea (CESL), cuyo art. 51 establece un supuesto también muy similar.

3. Propuesta de Código Civil español de la Asociación de Profesores de

⁸³ DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. vol. I, 6ª ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pág. 592

⁸⁴ MORALES MORENO, A.M. “Validez del contrato”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Coord.) *Derecho Privado Europeo*. Colex, Madrid, 2003, págs. 371-397

Derecho Civil

Vamos a centrarnos ahora en la propuesta presentada en 2016 por la APDC⁸⁵. Hay que recordar que en 2009 se presentó otra propuesta de modificación del Código Civil por la Comisión General de Codificación, que en su art. 1301⁸⁶ establece una norma muy similar a la regulación propuesta por la APDC que vamos a estudiar a continuación, si bien con algunas diferencias. BOSCH CAPDEVILA afirma que ese art. 1301 vendría determinado tanto por la influencia del derecho comparado como por la de las propuestas armonizadoras del derecho contractual en el ámbito europeo⁸⁷. Entre esas últimas, cita expresamente los PECL, el DCFR y el CESL⁸⁸.

Por su parte, REDONDO TRIGO afirmó que los proyectos de reforma del Código Civil Español elaborados por la CGC beben muy notablemente de las fuentes del denominado *soft law* europeo, con el doble objetivo de modernizar el ya arcaico Derecho de Obligaciones español y favorecer la armonización con los ordenamientos de otros estados de la Unión Europea⁸⁹. Lo mismo podemos decir de la propuesta elaborada por la APDC. Así lo reconoce la Junta Directiva de la Asociación, según la cual para la redacción del Libro V de esta Propuesta de Código Civil se han aprovechado antecedentes de carácter nacional (como el citado proyecto presentado en 2009 por la CGC) y otros de carácter internacional, entre los que citan los PECL, el DCFR y el Proyecto de Pavía⁹⁰.

Esta propuesta incluye una sistematización novedosa de las materias objeto de este trabajo. Dedicar el Capítulo VII del Título II a la ineficacia de los contratos. Este capítulo se divide en cuatro secciones que tratan, respectivamente, de la nulidad, de la anulación, de los efectos comunes a ambas y, por último, de la rescisión por lesión (que

⁸⁵ ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL *Propuesta de Código Civil. Libros Quinto y Sexto*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016

⁸⁶ *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, pág. 115

⁸⁷ BOSCH CAPDEVILA, E. "La anulación del contrato por explotación injusta en la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos", en BOSCH CAPDEVILA, E. (Dir.) *Nuevas perspectivas del Derecho Contractual*. Bosch, L'Hospitalet de Llobregat, 2012, pág. 368

⁸⁸ BOSCH CAPDEVILA, E. "La anulación del contrato por explotación injusta en la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos", en BOSCH CAPDEVILA, E. (Dir.) *Nuevas perspectivas del Derecho Contractual*. Bosch, L'Hospitalet de Llobregat, 2012, págs. 372-374

⁸⁹ REDONDO TRIGO, F. "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo *ius commune*", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIII, fasc. IV, 2010, pág. 1676

⁹⁰ ÁLVAREZ OLALLA, M.P.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; GARCÍA VICENTE, J.R.; PARRA LUCÁN, M.A. y TUR FAÚNDEZ, M.N. "Una Propuesta de Código Civil", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. IV, 2016, pág. 1435

no trata más que de la lesión en los contratos celebrados por tutores y representantes de ausentes, en la línea del actual art. 1291 CC). Como puede verse, se consagran las tres categorías de nulidad, anulabilidad y rescisión de los contratos, entendiéndose las tres como tres tipos o grados de ineficacia contractual. Dentro de la sección segunda, dedicada a la anulación de los contratos, la primera subsección se dedica a los vicios del consentimiento contractual. Entre esos vicios, el art. 527-9 regula lo que su ladillo llama “ventajismo”.

Cabe destacar que la ubicación sistemática de la institución es la misma que en el DCFR. Allí la *unfair exploitation* se regula dentro del *vitiated consent or intention*, que a su vez se ubica entre los *grounds of invalidity* (*Book II, chapter 7, par. 7:207*).

Este artículo permite a una de las partes del contrato pedir su anulación cuando:

- El contrato otorga a la otra parte, en el momento de su celebración, una “ventaja excesiva”. Este es un requisito objetivo, que aparece una vez más configurado de forma abierta y prescindiendo cualquier tipo de tasación, a través de la introducción de conceptos jurídicos indeterminados que deberán examinarse caso a caso.

- La otra parte se ha aprovechado, con conocimiento de causa y en contra de la buena fe, “de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión”. Este es un requisito subjetivo, que exige que el contrato que produce la ventaja excesiva para una de las partes haya sido celebrado con aprovechamiento por esa parte beneficiada de una determinada situación subjetiva de la parte que sufre el desequilibrio contractual, que la pondría en una posición de inferioridad o desventaja a la hora de la conclusión del contrato. Como en los casos anteriores, el requisito subjetivo presenta la doble vertiente de debilidad o inferioridad del perjudicado y aprovechamiento consciente por el beneficiado de esas circunstancias.

Conforme al mismo artículo, la parte perjudicada puede elegir entre pedir la anulación o “el reequilibrio del contrato sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado”. De la propia dicción de esta disposición se deduce con total claridad que la “ventaja excesiva” a que hace referencia el artículo supone un desequilibrio entre las prestaciones del contrato (que por eso ha de reequilibrarse). Además, se hace expresa referencia, como medio para reequilibrar el contrato, al precio generalmente practicado en el mercado. De ahí se deduce que el desequilibrio del que se habla puede afectar a las prestaciones principales del contrato y de hecho les afectará normalmente, produciéndose un desequilibrio entre las prestaciones de una y otra parte

(p. ej., entrega de la cosa y pago del precio).

El efecto de la anulación del contrato es que las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hayan recibido en su ejecución (art. 527-17.1), debiendo pagarse el valor en el caso de no ser posible la restitución en especie. Las obligaciones de restitución son sinalagmáticas: una parte no puede ser compelida a cumplir mientras la otra no cumpla (art. 527-17.2). En cuanto a los incapaces, sólo están obligados a restituir aquello en lo que se hayan enriquecido (art. 527-17.3)⁹¹. Por último, se establece que si la nulidad del contrato proviene de un hecho constitutivo de delito o falta o que, sin serlo, es contrario a la moral, la parte o partes a quienes se impute el hecho no podrán pedir la restitución de sus prestaciones (art. 527-17.4).

Se establece también que, sin perjuicio del deber de restitución, cuando la anulabilidad se deba a mala fe de una de las partes, ésta deberá indemnizar los daños causados (art. 527-21). Por lo tanto, la indemnización se sumará a la obligación de restitución. Esta misma solución aparece en los principios LANDO (art. 4:117) y en el DCFR (II.-7:214), si bien la forma de calcular la indemnización no es igual en todos los casos. Destaca que, en cambio, dicha indemnización no se contempla en el proyecto de reforma de la CGC.

En posteriores artículos se regula la posibilidad de anulación parcial (art. 527-11), la posibilidad de confirmación del contrato (art. 527-15), etc.

La acción para pedir la anulación o el reequilibrio del contrato prescribe a los tres años desde que se comienza a ejecutar cualquiera de las prestaciones, o desde que cualquiera de las partes sea requerida para su cumplimiento o recepción (art. 527-12.3).

4. Libro VI del Código Civil de Cataluña

El 15 de febrero de 2017 el Parlamento de Cataluña aprobó, mediante la Ley 3/2017, el nuevo Libro VI del Código Civil de Cataluña (cuerpo legal que recoge actualmente el Derecho civil foral o especial de esta Comunidad Autónoma), libro dedicado a la materia de obligaciones y contratos⁹². Conforme a la D.F. 9.^a de la citada norma autonómica, dicho Libro VI no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2018. Se incluye la referencia a este cuerpo legal todavía sin vigor entre los proyectos normativos y no entre los ordenamientos vigentes por varios motivos: tanto por la amplia duración

⁹¹ Aquí puede observarse una correlación con la regulación de la figura del enriquecimiento sin causa tal y como aparece regulada, por ejemplo, en la ley 508.II FNN.

⁹² En realidad, como indica el art. 3 de la citada norma autonómica, lo que se aprueban son únicamente las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro VI. A consecuencia de lo dispuesto en el art. 2 (se prevé que el Libro VI se componga de tres títulos completos) hay que decir que, realmente, sólo se ha aprobado una pequeña parte del citado Libro VI.

de su *vacatio legis* como por el carácter especialmente novedoso de la regulación que vamos a comentar, carácter que implica la inexistencia, por el momento, de aplicaciones prácticas de la misma en la vida jurídica catalana.

Esta regulación recién aprobada resulta especialmente interesante por las novedades que introduce en relación con las figuras de la ventaja injusta y la rescisión por lesión.

Antes de analizar esas novedades, hay que recordar que, tradicionalmente, el Derecho catalán ha sido, junto con el navarro, el único de los Derechos civiles forales españoles que regulaba la figura de la rescisión de los contratos por lesión en el precio. Ahora bien, la normativa catalana todavía vigente presenta importantes diferencias con la regulación que de esta figura hace el Derecho navarro, al menos desde la aprobación del Fuero Nuevo en 1973 (con la inclusión del elemento subjetivo en la ley 499 FNN).

La rescisión por lesión regulada actualmente (a la fecha de cierre de este trabajo y, por lo menos, hasta que entre en vigor la nueva regulación el 1 de enero de 2018) en los arts. 321-325 del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 1984 se caracteriza por ser una forma de ineficacia aplicable sólo a los contratos de compraventa de inmuebles y por su carácter meramente objetivo: se exige que “ el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio ”, sin atender a elemento subjetivo alguno. Además, la acción rescisoria sólo puede ser ejercitada por el vendedor, nunca por el comprador.

A pesar del tradicional nombre de *engany a mitges* con el que se conoce esta figura, la jurisprudencia catalana ha indicado en diversas ocasiones que la rescisión por lesión contemplada en la Compilación Catalana “tiene hoy una naturaleza jurídica objetiva”⁹³.

BADOSA COLL distinguió tres teorías dentro de la doctrina que se había ocupado del asunto. De estas tres teorías una de ellas (que llama “subjetiva”) defendería que el fundamento de la lesión se haya en un vicio no tipificado del consentimiento contractual del enajenante, normalmente el estado de necesidad⁹⁴. No obstante, del examen de la doctrina mayoritaria y de la jurisprudencia, así como de la propia literalidad de la Compilación, hay que concluir que, hoy por hoy, el único requisito

⁹³ STSJ Cataluña 25-5-2000, F.J. 3º (RJ 2000\7442)

⁹⁴ BADOSA COLL, F. “Rescisión por lesión. Carácter de la acción de rescisión por lesión en la Compilación Catalana. Ejercicio de la acción de rescisión por lesión por uno de los coherederos del enajenante”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 1969, pág. 85

exigido en Cataluña para la procedencia de la rescisión por lesión es de tipo objetivo (la lesión en más de la mitad).

La nueva regulación contenida en los arts. 621-45 a 621-48 del CCCat destaca por tres singularidades: la inclusión de la figura de la ventaja injusta como causa de rescisión, el mantenimiento simultáneo de la rescisión por lesión en más de la mitad y la modificación de la regulación tradicional de esta última figura.

El art. 621-45 CCCat establece, bajo el ladillo “Ventaja injusta” una regulación íntimamente relacionada con la del art. 4:109 PECL y demás textos normativos concordantes ya analizados.

Dicho precepto permite rescindir cualquier contrato de carácter oneroso cuando, concurriendo unas determinadas circunstancias de inferioridad o debilidad en una de las partes, la otra parte, conociendo o debiendo conocer esa situación, se aprovecha de ella para obtener un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta⁹⁵. No nos detendremos a examinar este supuesto de hecho pues coincide en su estructura esencial con otros similares ya analizados a lo largo del trabajo, al exigir un elemento objetivo (beneficio excesivo o ventaja injusta, términos que en principio habrá que interpretar en el mismo sentido que en relación a los PECL) y un doble elemento subjetivo (conurrencia de una determinada circunstancia subjetiva en una parte y abuso consciente por la otra parte de esa situación para obtener el beneficio o ventaja).

Frente a esta situación se establecen dos remedios, manifestando ambos un alejamiento de la disciplina recogida en los PECL y el DCFR. En primer lugar, el art. 621-45.1 CCCat permite al contratante perjudicado “rescindir” el contrato. Por lo tanto, en línea con la tradicional figura catalana del *engany a mitges*, se trata la “ventaja injusta” como causa de ineficacia, mientras que los proyectos analizados antes la tratan como causa de nulidad (si bien no está claro qué tipo de nulidad es). En segundo lugar, el art. 621-47.1 permite a la misma parte la petición judicial de adaptación del contrato “a la práctica contractual prevalente en el momento de su conclusión y a las exigencias de la buena fe y la honradez de los tratos”. Frente a lo que hacen, por ejemplo, los PECL, no se concede la misma facultad a la parte beneficiada por el contrato.

⁹⁵ Art. 621-45.1 CCCat: “El contrato de compraventa y los otros de carácter oneroso pueden rescindir se si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes dependía de la otra o mantenía con ella una relación especial de confianza, estaba en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad imperiosa, era incapaz de prever las consecuencias de sus actos, manifiestamente ignorante o manifiestamente carente de experiencia, y la otra parte conocía o debía conocer esta situación, se aprovechó de ello y obtuvo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta”.

Pese a haberse introducido esta moderna regulación proveniente de ordenamientos y proyectos europeos, no se ha renunciado a la tradicional figura de la rescisión por lesión, que se regula en la misma subsección que la “ventaja injusta” (esta ubicación sistemática es una opción ciertamente discutible pero que muestra a las claras la relación existente entre ambas figuras).

La “lesión en más de la mitad” regulada en el art. 621-46 CCCat sigue siendo una figura meramente objetiva (procede cuando el valor de mercado de la prestación que se recibe es inferior a la mitad de valor de mercado de la prestación que se realiza), pero pueden apreciarse tres importantes cambios respecto a la normativa contenida en la originaria Compilación: puede aplicarse a cualquier contrato de carácter oneroso y no sólo al de compraventa, cabe respecto a contratos que tengan por objeto cualquier tipo de bienes y no sólo respecto a los que tengan por objeto bienes inmuebles y, por último, puede darse a favor de cualquiera de las partes contractuales y no sólo a favor del vendedor.

En estos casos, la parte perjudicada podrá pedir la rescisión del contrato (art. 621-46.1 CCCat), pretensión a la que la otra parte podrá oponerse mediante el pago en dinero de la cantidad que reste hasta completar el valor real de la prestación recibida, más los intereses legales desde la conclusión del contrato (art. 621-47.2 CCCat).

Para terminar, el art. 621-48 establece el mismo plazo de caducidad (y no de prescripción) para la ventaja injusta y para la lesión en más de la mitad: cuatro años contados a partir de la conclusión del contrato.

De todo lo anterior, destaca especialmente la opción por mantener la rescisión por lesión en más de la mitad junto a la nueva figura de la ventaja injusta. Esta opción parece determinada, además de por ser distintos los fundamentos y presupuestos de las dos figuras, por el respeto a la tradición jurídica catalana.

Se han propuesto otras maneras de mantener la referencia a la lesión en más de la mitad sin configurar dos instituciones distintas. La propuesta de regulación del Derecho de Contratos lanzada por BOSCH CAPDEVILA, DEL POZO CARRASCOSA y VAQUER ALOY regula, en su art. 56 y bajo el ladillo *Ventaja injusta*, la figura que venimos estudiando en diversas propuestas normativas⁹⁶. El art. 56.1 regula el supuesto de hecho de la figura configurando unos requisitos semejantes a los vistos a lo largo de este trabajo.

⁹⁶ BOSCH CAPDEVILA, E.; DEL POZO CARRASCOSA, P. y VAQUER ALOY, A. *Teoría general del contrato. Propuesta de regulación*. Marcial Pons, Madrid, 2016, págs. 201-205

Como la dificultad probatoria que entrañan algunos de estos requisitos es muy grande, esta propuesta ofrece, en su art. 56.2, un intento de solución a esta dificultad especialmente interesante. Conforme a dicho apartado segundo, los requisitos exigidos por el apartado primero para la anulación del contrato “se presumen cuando la parte perjudicada prueba que, en el momento de la conclusión del contrato, el valor de la contraprestación que recibe es inferior a la mitad del valor de su prestación”. Se trata de una presunción *iuris tantum* que, por un lado, permite superar las dificultades probatorias señaladas y, por el otro lado, supone una cierta forma de pervivencia de la tradicional lesión *ultradimidium*. Esta presunción no supone una vuelta a la clásica lesión objetiva, puesto que dicha presunción admite prueba en contrario y, además, habrá casos en los que, aunque no pueda jugar la presunción por no haber lesión en más de la mitad, quepa la anulación del contrato por concurrir los requisitos del art. 56.1.

Esta propuesta recuerda a la solución ofrecida por el Código Civil argentino, que en su art. 332 regula la rescisión por lesión y que establece esta misma presunción⁹⁷.

Una regulación de este tipo, a pesar de sus posibles inconvenientes, permitiría haber mantenido la referencia a la lesión *ultradimidium* sin haber tenido que configurar dos supuestos de hecho diferenciados.

VI. CONCLUSIONES. PERSPECTIVA COMPARADA

De todo lo expuesto hasta aquí pueden extraerse algunas conclusiones acerca del objeto del presente trabajo, tanto en relación a las tendencias normativas apreciadas en los ordenamientos y proyectos analizados como en relación, sobre todo, a las similitudes y diferencias existentes entre ellos y entre los mismos y el Fuero Nuevo. Como fruto de esta comparación se hace también a modo de conclusión una propuesta, entre otras que podrían hacerse, de modificación del Fuero Nuevo para ponerlo en la línea de los ordenamientos y proyectos analizados.

1. Se observa, en todos los ordenamientos y proyectos analizados, la tendencia a acoger una nueva causa de invalidez o ineficacia (según el caso) de los contratos. Conforme a la misma, se permite atacar la validez o eficacia de los contratos cuando en los mismos existe una elevada desproporción entre las prestaciones de las partes, desproporción obtenida mediante la explotación, por la parte beneficiada, de una previa situación o condición de especial debilidad o inferioridad de la parte perjudicada. Algunos autores destacan la tendencia al abandono de las fórmulas dirigidas a proteger

⁹⁷ MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión y el nuevo artículo 954*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1976, pág. 99

el equilibrio objetivo de las prestaciones, como la rescisión por lesión clásica, para avanzar hacia fórmulas dirigidas a proteger a la parte débil del contrato, como la "ventaja injusta". Algunos ordenamientos, como el francés, mantienen ambas instituciones e incluso otros, como el italiano, las combinan (tomando el elemento objetivo de la lesión y el subjetivo de la ventaja injusta).

2. La rescisión por lesión tal y como aparece configurada desde 1973 en la ley 499 FNN está inserta en el ámbito de esa tendencia. Si la rescisión por lesión propia de las fuentes histórico-jurídicas navarras era una figura destinada al mantenimiento del equilibrio objetivo de las prestaciones, con la introducción en 1973 del requisito de la "apremiante necesidad o inexperiencia" de la parte perjudicada se ha pasado a una institución de tintes subjetivos. El hecho de que se mantenga el nombre tradicional de "rescisión por lesión" o la cuantificación del elemento objetivo no impide incluir esta regulación en la corriente normativa examinada: lo mismo hacen el Código Civil Italiano (tanto respecto al nombre como respecto a la cuantificación) o el Proyecto de Pavía (respecto al nombre). La forma concreta en que se plasma esta figura en el Fuero Nuevo parece especialmente deudora de normas como el art. 1448 CCI, que destaca también por mantener la tasa en el elemento objetivo a la vez que añade unos nuevos elementos subjetivos. Tras la aprobación del Fuero Nuevo en 1973 esta tendencia normativa en la que su ley 499 se inscribe no sólo no ha retrocedido sino que se ha extendido (CEC, PECL, CCCat, etc.), si bien ha evolucionado hacia fórmulas más modernas.

3. Las distintas regulaciones examinadas llaman a la figura estudiada de diferentes maneras. Sólo tres de ellas le siguen llamado "rescisión por lesión" a pesar de incorporar elementos subjetivos: el Fuero Nuevo, el Código Civil Italiano y el Proyecto de Pavía (coincide que, de estas tres, las dos primeras son las únicas de todas las estudiadas que mantienen el elemento objetivo "tasado"). El BGB habla de "negocio contrario a las buenas costumbres" o "negocio usurario", el CCF de "abuso de dependencia" (lo que llama "rescisión por lesión" es una figura meramente objetiva), los PECL de "beneficio excesivo o ventaja injusta", el proyecto de la APDC de "ventajismo" y el CCCat de "ventaja injusta" (lo que llama "lesión en más de la mitad" es también una figura objetiva).

4. Difiere también la ubicación sistemática de la figura en cuestión dentro de los distintos cuerpos normativos y proyectos analizados. Destacan el Código Francés y el proyecto de la APDC, que regulan la figura explícitamente como un vicio del

consentimiento. El Fuero Nuevo la incluye en un capítulo propio dentro del título dedicado a las obligaciones en general. El BGB, por su parte, la sitúa entre la regulación general del negocio jurídico ("declaraciones de voluntad": Libro I, Div. 3, Tít. II). El Código Italiano la regula en el título relativo a los contratos en general, dentro de un capítulo propio y diferenciado de los dedicados, respectivamente, a la simulación, nulidad y anulabilidad. El Proyecto de Pavía la incluye en un capítulo que contempla los diferentes "remedios" para las distintas "anomalías contractuales" y los PECL en otro que trata el tema de la validez, con especial (aunque no única) dedicación a los vicios del consentimiento. Para terminar, el CCCat la incluye en un mismo capítulo junto a la rescisión por lesión objetiva, dentro de la regulación del contrato de compraventa.

5. Resulta interesante también determinar qué papel ocupa esta figura dentro de la teoría general del contrato en las distintas regulaciones, con especial atención a su configuración como causa de ineficacia o de invalidez (y, en este caso, de nulidad o de anulabilidad). Cuatro de las regulaciones estudiadas parecen optar por la configuración de un supuesto de ineficacia contractual, al usar el término "rescisión": el Fuero Nuevo, el Código Italiano, el Proyecto de Pavía y el Código Civil de Cataluña. Hay otras dos que configuran un supuesto de anulabilidad al incluir la figura entre los vicios del consentimiento: el Código Francés y el Proyecto de la APDC de 2016. Las dos restantes son de difícil encaje, entre otras cosas por pertenecer a culturas jurídicas distintas a la nuestra (el BGB) o incluir elementos de las mismas (los PECL), por lo que los términos e incluso los conceptos utilizados pueden variar. A pesar de ello, como se ha expuesto a lo largo del trabajo, el BGB parece configurar un supuesto de nulidad de pleno derecho (aunque a este respecto pueden existir dudas) y los PECL uno de nulidad relativa o anulabilidad.

6. El elemento objetivo de la figura aparece configurado de forma "tasada" (es decir, cuantificado) sólo en dos de las regulaciones estudiadas: el Fuero Nuevo y el Código Italiano (que exigen un desequilibrio en más de la mitad)⁹⁸. Además, el Código Italiano contempla un supuesto específico en el que dicha cuantificación no es necesaria (el contrato concluido en estado de necesidad). En los restantes ordenamientos y proyectos, el elemento objetivo aparece configurado de forma amplia, utilizando

⁹⁸ Es cierto que también el CCF, en su art. 1675, establece una cuantificación semejante, pero debe recordarse que la comparación, a estos efectos, la estamos haciendo con el art. 1143 CCF, que es el que establece una regulación del estilo de las que centran este trabajo (mientras que el art. 1675 se ocupa de la rescisión por lesión basada únicamente en el desequilibrio objetivo de las prestaciones).

conceptos jurídicos indeterminados que deberán estudiarse caso por caso para determinar si existe o no el desequilibrio o abuso exigido por la norma.

7. En cuanto al elemento subjetivo, las concretas situaciones o condiciones de la parte perjudicada que tienen relevancia a los efectos de poder aplicar la figura estudiada, varían entre las distintas normativas estudiadas. A pesar de ser relativamente similares no son siempre iguales y, además, suelen configurarse de una forma amplia e indeterminada que obliga también a un esfuerzo interpretativo. En cada ordenamiento, el legislador decidirá qué circunstancias subjetivas deben ser relevantes a estos efectos. Por otro lado, hay que examinar la posición de la parte beneficiada por el contrato, la denominada "parte fuerte". Todos los ordenamientos extranjeros y proyectos normativos analizados exigen que dicha parte conociera la situación de debilidad o inferioridad de la otra parte y se aprovechara de ella para obtener el beneficio patrimonial en cuestión. La ley 499 FNN, en cambio, no lo exige, bastando la prueba del elemento objetivo y la de la existencia de "apremiante necesidad o inexperiencia" en el perjudicado para la procedencia de la acción rescisoria.

8. Una vez que se comprueba la concurrencia del supuesto de hecho fijado por la norma, la principal consecuencia en todos los casos es que, de una u otra forma, las partes vienen obligadas a restituirse recíprocamente lo recibido a causa del contrato devenido ineficaz o inválido. Pero en la mayoría de los casos se permite, conforme al principio *favor contractus*, que una de las partes o incluso las dos pidan, en lugar de lo anterior, el mantenimiento del contrato con el pago por la parte beneficiada de la cantidad restante para eliminar el desequilibrio. El CEC y los PECL conceden dicha facultad a ambos contratantes. El proyecto de la APDC y el CCCat se la reconocen únicamente a la parte perjudicada (puede optar entre la anulación o rescisión o exigir el pago del complemento del precio). El FNN y el CCI se la dan sólo a la parte beneficiada (que puede hacer valer esta facultad frente a la pretensión rescisoria de la otra parte). Para terminar, ni el BGB ni el CCF reconocen dicha facultad a ninguna de las dos partes.

9. El plazo establecido para el ejercicio de la acción varía también entre los distintos ordenamientos y proyectos examinados (dejando aparte el BGB, en el que, en principio, se trata de una acción imprescriptible). El Código Italiano y el Proyecto de Pavía establecen un plazo de un año desde la celebración del contrato y el Código Francés, de cinco años desde el cese de la violencia. El Proyecto de la APDC establece un plazo de tres años desde que se comience a ejecutar cualquiera de las prestaciones y

el CCCat, un plazo de cuatro años desde la conclusión del contrato (plazo que es de caducidad). Los PECL remiten al concepto de "plazo razonable" propio de los mismos, que en cualquier caso se tratará de un plazo relativamente corto. A pesar de las diferencias entre ellos queda clara la distancia que existe entre todas estas regulaciones y los excesivos plazos de 10 y 30 años fijados en el Fuero Nuevo.

10. Resulta destacable la regulación efectuada por el nuevo Libro VI del Código Civil de Cataluña. El mismo incluye la figura estudiada en este trabajo con el nombre de "ventaja injusta" y con una regulación claramente deudora de proyectos como los PECL o el DCFR. Pero, a pesar de ello, no elimina la clásica figura de la rescisión por lesión en más de la mitad, que sigue teniendo una configuración meramente objetiva y que se regula en el artículo siguiente a la "ventaja injusta". Frente a lo que en su día hicieron el Código Civil Italiano o el Fuero Nuevo (fusionar ambas figuras añadiendo elementos subjetivos al elemento objetivo de la rescisión por lesión), en Cataluña se ha optado por mantener ambas figuras por separado.

11. Tras todo lo anterior y una vez destacadas las similitudes y diferencias existentes entre la regulación de la rescisión por lesión en el Fuero Nuevo de Navarra y la regulación de figuras similares (con distintos nombres) en diferentes ordenamientos jurídicos y proyectos normativos, quisiéramos terminar con un breve apunte personal acerca de la posible futura evolución de la normativa contenida en el Fuero Nuevo. En primer lugar, comprobadas las similitudes existentes entre la rescisión por lesión tal y como está regulada en Navarra y distintas figuras contenidas en los ordenamientos y proyectos más modernos, pensamos que, a pesar de la poca incidencia práctica de esta figura en Navarra, no sólo debe mantenerse sino que debe renovarse e impulsarse. Además debe recordarse que el principio inspirador de esta figura, que es el de protección de la parte débil del contrato, está también detrás de otras figuras especialmente importantes en la actualidad como la normativa sobre cláusulas abusivas. En segundo lugar, la constatación de las diferencias existentes entre la regulación del Fuero Nuevo y las normativas vigentes o proyectadas que se han analizado, nos lleva a proponer algunas modificaciones que podrían mejorar e impulsar la rescisión por lesión navarra, situándola más en la línea de las regulaciones más modernas: primero, debería configurarse el elemento objetivo de la figura de forma más abierta, prescindiendo de la actual cuantificación de la lesión, demasiado apegada a la tradición romanística; segundo, convendría ampliar los supuestos subjetivos en los que la parte perjudicada resulta protegida, añadiendo a los de la "apremiante necesidad" e "inexperiencia" otros

tomados de las regulaciones examinadas; tercero, habría que incluir claramente la necesidad de que la parte beneficiada por el contrato abuse conscientemente de la situación de la parte débil para obtener una ventaja patrimonial, como se hace en todos los ordenamientos y proyectos estudiados; cuarto, se debería otorgar también a la parte perjudicada por el contrato la facultad de pedir el complemento del precio, pudiendo optar entre la rescisión o esta otra solución; quinto, hay que reducir los plazos de prescripción como mucho hasta los cinco años, pudiendo incluso pensarse en convertirlos en plazos de caducidad.

Pensamos que con estas modificaciones se adaptará la rescisión por lesión del Fuero Nuevo a las tendencias más modernas, no teniendo por qué perder su tradicional denominación como no la perdió en 1973 pese a incluirse un elemento subjetivo anteriormente inexistente. Puede objetarse que las reformas propuestas (especialmente el paso a un elemento objetivo sin tasa y el acortamiento de los plazos) se alejan demasiado de la tradición jurídica navarra, lo cual no debería ser un obstáculo para proceder a la reforma si se presenta como técnicamente preferible, sobre todo teniendo en cuenta que esta figura, en su configuración actual, carece prácticamente de toda relevancia práctica. En todo caso, podría pensarse en formas de mantener también la clásica rescisión por lesión en más de la mitad con requisitos únicamente objetivos (que, a pesar de ser clásica, no existe de hecho en la actualidad), bien como figura independiente como se ha hecho en Cataluña (caso en el que la nueva figura debería denominarse de otra forma) o bien como presunción *iuris tantum* de la existencia de lesión como, en la línea de lo establecido por algún ordenamiento extranjero, han propuesto autores españoles.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, M. T. "Remedios", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavia*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, págs. 795-862

ÁLVAREZ OLALLA, M.P.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; GARCÍA VICENTE, J.R.; PARRA LUCÁN, M.A. y TUR FAÚNDEZ, M.N. "Una Propuesta de Código Civil", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. IV, 2016, págs. 1427-1437

ANDREU RAMI, X. "El fundamento de la rescisión por lesión en las compilaciones del Derecho civil de Navarra y Cataluña", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, 1974, págs. 625-670

ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Montecorvo, Madrid, 1978

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL *Propuesta de Código Civil. Libros Quinto y Sexto*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016

BADOSA COLL, F. "Rescisión por lesión. Carácter de la acción de rescisión por lesión en la Compilación Catalana. Ejercicio de la acción de rescisión por lesión por uno de los coherederos del enajenante", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 1969, págs. 80-104

BARCELÓ COMPTE, R. y RUBIO GIMENO, G. *Conservació del contracte en casos d'asimetria econòmica: l'avantatge injust, la rescissió per lesió i l'alteració sobrevinguda de les circumstàncies*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya, 2015. Documento disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio_recerca_i_docum/recerca/cataleg_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2015/conservacio_contracte_asimetria_economica/conservacio_contracte_asimetria_economica.pdf

BOSCH CAPDEVILA, E. *La protecció de la part feble del contracte en el dret civil català i en el dret civil europeu*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya, 2006. Documento disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_13748839_1.pdf

BOSCH CAPDEVILLA, E. (Dir.) *Derecho contractual europeo*. Bosch, Barcelona, 2009

BOSCH CAPDEVILA, E. "Causas de invalidez del contrato", en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P. *Derecho*

Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia. vol. I. Atelier, Barcelona, 2012, págs. 459-546

BOSCH CAPDEVILA, E. “La anulación del contrato por explotación injusta en la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos”, en BOSCH CAPDEVILA, E. (Dir.) *Nuevas perspectivas del Derecho Contractual*. Bosch, L'Hospitalet de Llobregat, 2012, págs. 365-389

BOSCH CAPDEVILA, E.; DEL POZO CARRASCOSA, P. y VAQUER ALOY, A. *Teoría general del contrato. Propuesta de regulación*. Marcial Pons, Madrid, 2016

DELGADO ECHEVERRÍA, J. “La rescisión por lesión en el Derecho navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 3, 1987, págs. 13-26

DÍEZ ARGAL, W. *La rescisión por lesión en el Fuero Nuevo de Navarra*. Diputación Foral de Navarra (Institución Príncipe de Viana), Pamplona, 1984

DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. vol. I, 6ª ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007

DÍEZ-PICAZO, L.; MORALES, A. y ROCA TRÍAS, E. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas, Madrid, 2002

D'ORS PÉREZ-PEIX, A. “Comentario a la Ley 506”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XXXVIII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 2002, págs. 49-50

D'ORS PÉREZ-PEIX, A. “De la rescisión por lesión”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XXXVIII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 2002, págs. 36-40

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “El Derecho patrimonial: ese gran desconocido”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33.2, 2002, págs. 39-48

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “Integración en Europa y Derecho civil navarro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 35, 2003, págs. 9-37

FERNÁNDEZ ASIAIN, E. *Estudios de Derecho Foral Navarro*. Gómez, Pamplona, 1952

GALLO, P. *Trattato del contratto*. vol. III. UTET Giuridica, Turín, 2010

LANDO, O. y BEALE, H. *Principios de Derecho contractual europeo*. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003

MARTÍN CASALS, M. “Perspectives de futur de la rescissio per lesió ultra dimidium”, en ÁREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (Coord.) *El*

futur del Dret patrimonial de Catalunya (Materials de les Desenes Jornades de Dret catalá a Tossa). Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 165-265

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "La rescisión por lesión en Derecho navarro", en *Revista de Derecho Privado*, año 78, núm. 6, 1994, págs. 507-544

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Notas sobre las "condiciones relativas al contenido" del contrato (utilidad, posibilidad, licitud y determinación) en el anteproyecto de Código Europeo de Contratos", en GARCÍA CANTERO, G. (Coord.) *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, págs. 133-178

MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión y el nuevo artículo 954*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1976

MOISSET DE ESPANÉS, L. *La lesión en los actos jurídicos*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba-Argentina, 1979

MORALES MORENO, A.M. "Validez del contrato", en CÁMARA LAPUENTE, S. (Coord.) *Derecho Privado Europeo*. Colex, Madrid, 2003, págs. 371-397

MORALES MORENO, A. M. *La modernización del Derecho de Obligaciones*. Aranzadi, Cizur Menor, 2006

MORENO QUESADA, B. "Comentario al art. 1291", en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XVII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 1995, págs. 106-154

MORENO QUESADA, B. "Comentario al art. 1294", en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. t. XVII, vol. 2º. EDERSA, Madrid, 1995, págs. 178-193

Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos. Ministerio de Justicia, Madrid, 2009. Documento disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427518878?blobheader=application>

Recopilación Privada. Diputación Foral de Navarra (Institución Príncipe de Viana), Pamplona, 1971

REDONDO TRIGO, F. "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo ius commune", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIII, fasc. IV, 2010, págs. 1643-1682

RUBIO TORRANO, E. "Comentario a la Ley 19", en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, págs. 55-58

SABATER BAYLE, E. "Comentario a la Ley 499", en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, págs. 1690-1696

SABATER BAYLE, E. "Comentario a la Ley 506", en RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Coord.) *Comentarios al Fuero Nuevo*. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, págs. 1724-1726

SALINAS QUIJADA, F. *Derecho Civil de Navarra, t. IV*. Gómez, Pamplona, 1974

SAVAUX, E. "El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fasc. III, 2016, págs. 715-741

VALMAÑA VALMAÑA, S. *Evolución histórico-jurídica de la rescisión por laesio ultradimidium*. (Tesis doctoral) UNED, 2015. Documento disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Svalmana/VALMANA VALMANA Silvia Tesis.pdf>

VALPUESTA GASTAMINZA, E. "Libro II. Contratos y otros actos jurídicos", en VALPUESTA GASTAMINZA, E. (Coord.), *Unificación del Derecho patrimonial europeo*, Bosch, Barcelona, 2011, págs. 99-162

ZIMMERMANN, R. *El nuevo Derecho alemán de obligaciones*. Bosch, Barcelona, 2008